

Fwd: RAD_63001311000120190041400_CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO.

Juan Sebastián Castaño Lievano <jcastano@legalspace.com.co>

Lun 18/12/2023 16:09

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

RAD_63001311000120190041400_CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO_20231214.pdf; ANEXOS A CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES.pdf;

Señores(as)

JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA- QUINDÍO.

j01fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctor. GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR.

Santiago de Cali - Valle Del Cauca.

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO DE PETICIÓN DE HERENCIA.
RADICACIÓN: 630013110001**20190041400**
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA GAVIRIA GOMEZ
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO GAVIRIA GOMEZ
 CLAUDIA YOLANDA GAVIRIA GOMEZ
 CRISTHIAN CAMILO HERRERA GAVIRIA
 SANDRA MILENA GAVIRIA GOMEZ
 DEMÁS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS.
REFERENCIA: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO.

JUAN SEBASTIAN CASTAÑO LIÉVANO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.869.653 de Cali - Valle, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 375.727 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico de notificación: jcastano@legalspace.com.co, obrando como apoderado judicial de los señores **CARLOS ALBERTO GAVIRIA GOMEZ, CLAUDIA YOLANDA GAVIRIA GOMEZ y SANDRA MILENA GAVIRIA GOMEZ**, identificados con cédulas de ciudadanía número **94.419.239, 66.887.029 y 66.887.462** consecutivamente, con domicilios en la ciudad de Santiago de Cali y Bogotá D.C. mayores de edad, tal y como se acredita en los poderes allegados al presente proceso. En nombre de mis prohijados, **me niego desde ya a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda declarativa de petición de herencia, pues la demandante recibió la herencia en vida, de su difunta madre; cuando se abrió la sucesión en Notaría hubo edictos emplazatorios vía periódico, radio, entre otras, la cual omitió; ratificando que esta renunció expresamente en dicho momento por las condiciones económicas, y tácitamente al no concurrir cuando se emplazó en dicho momento;** por lo tanto interpongo y sustento ante este honorable despacho; CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO según lo establecido en el inciso segundo del artículo 396 y siguientes del Código General del Proceso, remitiendo:

1. Escrito de Contestación y Excepciones + Poderes firmados y aceptados conforme el Artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

2. Anexos a la Contestación de la demanda.

Atentamente,

----- Forwarded message -----

De: **Juan Sebastián Castaño Lievano** <jcastano@legalspace.com.co>

Date: lun, 18 dic 2023 a la(s) 3:42 p.m.

Subject: RAD_63001311000120190041400_CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO.

To: <j01fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <glll5@hotmail.com>, <glorialulopez02@gmail.com>, <carlosgaviria@yandex.com>, <yoclau0608@gmail.com>, <gaviriagomez1@hotmail.com>, <herreragaviria@hotmail.com>, Natalia Díaz <ndiaz@legalspace.com.co>, <angelatrujillo492@gmail.com>

Señores(as)

JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA- QUINDÍO.

j01fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctor. GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR.

Santiago de Cali - Valle Del Cauca.

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO DE PETICIÓN DE HERENCIA.
RADICACIÓN: 630013110001**20190041400**
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA GAVIRIA GOMEZ
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO GAVIRIA GOMEZ
 CLAUDIA YOLANDA GAVIRIA GOMEZ
 CRISTHIAN CAMILO HERRERA GAVIRIA
 SANDRA MILENA GAVIRIA GOMEZ
 DEMÁS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS.
REFERENCIA: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO.

JUAN SEBASTIAN CASTAÑO LIÉVANO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.869.653 de Cali - Valle, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 375.727 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico de notificación: jcastano@legalspace.com.co, obrando como apoderado judicial de los señores **CARLOS ALBERTO GAVIRIA GOMEZ, CLAUDIA YOLANDA GAVIRIA GOMEZ y SANDRA MILENA GAVIRIA GOMEZ**, identificados con cédulas de ciudadanía número **94.419.239, 66.887.029 y 66.887.462** consecutivamente, con domicilios en la ciudad de Santiago de Cali y Bogotá D.C. mayores de edad, tal y como se acredita en los poderes allegados al presente proceso. En nombre de mis prohijados, **me niego desde ya a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda declarativa de petición de herencia, pues la demandante recibió la herencia en vida, de su difunta madre; cuando se abrió la sucesión en Notaría hubo edictos emplazatorios vía periódico, radio, entre otras, la cual omitió; ratificando que esta renunció expresamente en dicho momento por las condiciones económicas, y tácitamente al no concurrir cuando se emplazó en dicho momento;** por lo tanto interpongo y sustento ante este honorable despacho; CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y

EXCEPCIONES DE FONDO según lo establecido en el inciso segundo del artículo 396 y siguientes del Código General del Proceso, remitiendo:

1. Escrito de Contestación y Excepciones + Poderes firmados y aceptados conforme el Artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.
2. Anexos a la Contestación de la demanda.

Atentamente,

Aviso Legal: La información contenida en este correo electrónico y cualquier archivo adjunto es confidencial y está destinada únicamente al uso de las personas a las que se dirige. Tenga en cuenta que los puntos de vista u opiniones presentados en este correo electrónico son únicamente los del autor y no necesariamente representan los de la Compañía **LegalSpace Abogados S.A.S.** Si lee este mensaje y no es el destinatario previsto, se le notifica por la presente que cualquier revisión, retransmisión, difusión, está estrictamente prohibida distribuir, copiar u otro uso, o tomar cualquier acción en base a esta información. Si ha recibido esta comunicación por error, elimine el material de su computadora. Finalmente, el destinatario debe verificar este correo electrónico y cualquier archivo adjunto para detectar la presencia de virus. La Compañía **LegalSpace Abogados S.A.S.** no acepta ninguna responsabilidad por los daños causados por cualquier virus transmitido por este correo electrónico.

--

Aviso Legal: La información contenida en este correo electrónico y cualquier archivo adjunto es confidencial y está destinada únicamente al uso de las personas a las que se dirige. Tenga en cuenta que los puntos de vista u opiniones presentados en este correo electrónico son únicamente los del autor y no necesariamente representan los de la Compañía **LegalSpace Abogados S.A.S.** Si lee este mensaje y no es el destinatario previsto, se le notifica por la presente que cualquier revisión, retransmisión, difusión, está estrictamente prohibida distribuir, copiar u otro uso, o tomar cualquier acción en base a esta información. Si ha recibido esta comunicación por error, elimine el material de su computadora. Finalmente, el destinatario debe verificar este correo electrónico y cualquier archivo adjunto para detectar la presencia de virus. La Compañía **LegalSpace Abogados S.A.S.** no acepta ninguna responsabilidad por los daños causados por cualquier virus transmitido por este correo electrónico.



Juan Sebastián Castaño Lievano <jcastano@legalspace.com.co>

SOLICITUD DE DOCUMENTOS ARTICULO 173 CGP_PROCESO JUDICIAL RAD_63001311000120190041400

1 mensaje

Juan Sebastián Castaño Lievano <jcastano@legalspace.com.co>

21 de noviembre de 2023, 10:39 a.m.

Para: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

CC: Natalia Díaz <ndiaz@legalspace.com.co>, Angela Maria Rodriguez Guevara <arodriguez@legalspace.com.co>,
Notificaciones Judiciales Legal Space <notificacionesjudiciales@legalspace.com.co>

Señores (as)

SURAMERICANA SEGUROS S.A.

Reciban un cordial saludo,

JUAN SEBASTIAN CASTAÑO LIÉVANO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.869.653 de Cali - Valle, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 375.727 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico de notificación: jcastano@legalspace.com.co, obrando como apoderado judicial de los señores **CARLOS ALBERTO GAVIRIA GOMEZ**, **CLAUDIA YOLANDA GAVIRIA GOMEZ** y **SANDRA MILENA GAVIRIA GOMEZ**, identificados con cédulas de ciudadanía número **94.419.239**, **66.911.912** y **66.887.462** consecutivamente, con domicilios en la ciudad de Santiago de Cali y Bogotá D.C. mayores de edad, tal y como se acredita en los poderes allegados al presente correo, conforme a las siguientes:

SITUACIONES.

1. Se encuentra adelantando proceso judicial con radicado 63001311000120190041400 ante el Juzgado Primero de Familia de Armenia contra los señores **CARLOS ALBERTO GAVIRIA GOMEZ**, **CLAUDIA YOLANDA GAVIRIA GOMEZ** y **SANDRA MILENA GAVIRIA GOMEZ**, adelantado por la señora LUZ ADRIANA GAVIRIA GOMEZ.
2. En dicho proceso, se indica que se recibieron unos valores de la póliza de seguro de la señora MARÍA BERTALIA DE GAVIRIA (QEPD) a lo cual se remite certificado de defunción por parte de la señora LUZ ADRIANA GAVIRIA GOMEZ.
3. En tal sentido y conforme al Artículo 173 del Código General del Proceso, es imprescindible saber la aseguradora aquí accionada que monto se entregó por parte de la entidad pagadora de SEGUROS SURAMERICANA S.A. a la señora LUZ ADRIANA GAVIRIA GOMEZ.

Conforme a lo anterior, se elevan las siguientes:

PETICIONES.

1. Solicito comedidamente se sirva remitir informe donde indique el monto que recibió la señora LUZ ADRIANA GAVIRIA GÓMEZ del seguro de vida que la señora MARÍA BERTALIA DE GAVIRIA (QEPD) tuvo con la entidad aseguradora SURAMERICANA SEGUROS S.A.

Atentamente,



Juan Sebastian Castaño  (+57) 322 650 99 59

CLC

Abogado Especialista



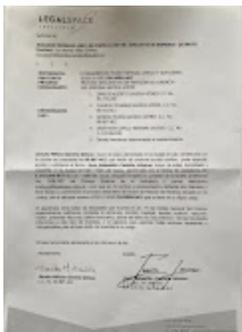
jcastano@legalspace.com.co



Cl. 23 Nte. #6AN - 17, Of. 1007, Edl.
Centro Profesional Sexta Avenida,
Santiago de Cali.

Aviso Legal: La información contenida en este correo electrónico y cualquier archivo adjunto es confidencial y está destinada únicamente al uso de las personas a las que se dirige. Tenga en cuenta que los puntos de vista u opiniones presentados en este correo electrónico son únicamente los del autor y no necesariamente representan los de la Compañía **LegalSpace Abogados S.A.S.** Si lee este mensaje y no es el destinatario previsto, se le notifica por la presente que cualquier revisión, retransmisión, difusión, está estrictamente prohibida distribuir, copiar u otro uso, o tomar cualquier acción en base a esta información. Si ha recibido esta comunicación por error, elimine el material de su computadora. Finalmente, el destinatario debe verificar este correo electrónico y cualquier archivo adjunto para detectar la presencia de virus. La Compañía **LegalSpace Abogados S.A.S.** no acepta ninguna responsabilidad por los daños causados por cualquier virus transmitido por este correo electrónico.

4 archivos adjuntos



IMG_6864.jpg
2320K



registro defunción.pdf

1919K



Poder amplio y suficiente. Claudia Yolanda Gaviria_202319.pdf

173K



Poder amplio y suficiente. Carlos Alberto Gaviria_OK_20231017.pdf

163K

- Respecto de la Consulta en el Registro Único de Seguros:

🛡️ Datos del asegurado de la póliza	
Persona fallecida	
Nombres	MARIA BERTILDA
Apellidos	GOMEZ DE GAVIRIA
Documento	Cédula de ciudadanía 29586103
Empresa donde trabajaba	INDEPENDIENTE
Fecha de defunción	2011-01-03
Número de registro de defunción	06956871

🕒 Compañías que no encontraron información	
 ALLIANZ SEGUROS S.A.	Comentario:
 AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Comentario: No hay póliza activa con Axá Colpatría.
 BMI COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.	Comentario: No registré productos de vida en la compañía.
 CARDIF S.A.	Comentario: Estimado Solicitante, Confirmamos que al validar en nuestro sistema identificamos que el documento mencionado no registró producto con nuestra entidad.
 CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.	Comentario: "Estimado Solicitante, al verificar en nuestro sistema la información requerida, identificamos que no se registran pólizas con nuestra entidad."

	COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.	Comentario: No hay pólizas activas.
	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Comentario: Documento de identificación del solicitante no coincide documento adjunto.
	GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.	Comentario: Atendiendo a su solicitud y una vez revisada nuestra base de datos confirmamos que no tiene productos contratados con la compañía.
	HDI SEGUROS S.A.	Comentario: Buen día, al momento de la consulta no se evidencia que se encuentre con HDI SEGUROS.
	LA EQUIDAD SEGUROS	Comentario:
	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	Comentario: No figura como tomador asegurado en pólizas de vida grupo con la compañía. Si requiere mayor información agradecemos solicitarla al correo:

- Respeto de la cesión de los derechos herenciales del señor CAMILO HERRERA:

me corresponde, y si la casa legalmente le toca a camilo yo estoy de acuerdo, solo que cuando vi que el estaba actuando asi

7:31



93 %



Adriana...



Yo no confío en
ningún ser humano
tampoco. Eso lo
manda DIOS

que le dejemos la
casa a camilo

Señores(as)

JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA- QUINDÍO.

j01fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctor. GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR.

Santiago de Cali - Valle Del Cauca.

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO DE PETICIÓN DE HERENCIA.
RADICACIÓN: 630013110001**20190041400**
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA GAVIRIA GOMEZ
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO GAVIRIA GOMEZ
CLAUDIA YOLANDA GAVIRIA GOMEZ
CRISTHIAN CAMILO HERRERA GAVIRIA
SANDRA MILENA GAVIRIA GOMEZ
DEMÁS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS.
REFERENCIA: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO.

JUAN SEBASTIAN CASTAÑO LIÉVANO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.869.653 de Cali - Valle, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 375.727 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico de notificación: jcastano@legalspace.com.co, obrando como apoderado judicial de los señores **CARLOS ALBERTO GAVIRIA GOMEZ, CLAUDIA YOLANDA GAVIRIA GOMEZ y SANDRA MILENA GAVIRIA GOMEZ**, identificados con cédulas de ciudadanía número **94.419.239, 66.887.029 y 66.887.462** consecutivamente, con domicilios en la ciudad de Santiago de Cali y Bogotá D.C. mayores de edad, tal y como se acredita en los poderes allegados al presente proceso. En nombre de mis prohijados, ***me niego desde ya a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda declarativa de petición de herencia, pues la demandante recibió la herencia en vida, de su difunta madre; cuando se abrió la sucesión en Notaría hubo edictos emplazatorios vía periódico, radio, entre otras, la cual omitió; ratificando que esta renunció expresamente en dicho momento por las condiciones económicas, y tácitamente al no concurrir cuando se emplazó en dicho momento***; por lo tanto interpongo y sustento ante este honorable despacho; CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO según lo establecido en el inciso segundo del artículo 396 y siguientes del Código General del Proceso:

"(...) ARTÍCULO 369. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días." (Subrayado fuera de texto).

I. ASUNTOS PREVIOS RELACIONADOS A LA LITIS.

CUESTIONES ATINENTES A LOS DERECHOS DE TERCEROS: Como indica la activa de la presente acción, es importante destacar que se debe designar un curador ad litem para que defienda los derechos de terceros interesados que puedan verse afectados por la presente providencia, como quiera que dentro de este proceso, no solo pueden estar inmersos lo mencionados, situación que deberá proceder la demandante, tal y como procedieron mis clientes al abrir la sucesión de la señora MARÍA BERTILDA GOMEZ DE GAVIRIA (QEPD) mediante Notaría Única del Dagua- Valle del Cauca. En tal sentido se requiere a su señoría, agotar el requisito, de que, al tener ya abogados para las partes determinadas del proceso de la referencia, se proceda a nombrar funcionario, que deberá pagar la parte demandante, para defender a los demandados indeterminados que se crean derecho a integrar la presente acción; para que estos a su habida cuenta también contesten la demanda, propongan excepciones, puedan presentar demanda de reconvencción y en general ejercer su derecho de defensa.

II. A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Conforme a lo expresado por mis clientes, los mismos indican que ***NI SE ALLANA NI SE OPONEN***, como quiera que es una situación fáctica que no es relevante para el caso de la referencia, debido a que si bien es cierto se menciona, el caso que nos ocupa en el presente proceso, refiere a la presunta petición de herencia de la señora MARÍA BERTILDA GOMEZ DE GAVIRIA (QEPD), situación que tiene poca relación con el señor JOSÉ HESMITE GAVIRIA (QUEPD).

Así mismo, y conforme al Artículo 167 del Código General del Proceso, la activa no indica probatoriamente la existencia de dicho fenómeno, aportando algún tipo de registro civil, escritura pública, que acredite dicha situación, siendo aun carga suya acotarlo.

AL HECHO SEGUNDO: Al presente hecho, indicado por mis clientes **ES PARCIALMENTE CIERTO**, como quiera que los hijos actualmente reconocidos de la señora MARÍA BERTILDA GOMEZ DE GAVIRIA (QEPD) son los señores CARLOS ALBERTO GAVIRIA GOMEZ, CLAUDIA YOLANDA GAVIRIA GOMEZ, SANDRA MILENA GAVIRIA GOMEZ y LUZ ADRIANA GAVIRIA GOMEZ, aunado a lo anterior; también fue levantado como hijo de este núcleo familiar, el señor CRISTHIAN CAMILO HERRERA GAVIRIA, nieto de la señora MARÍA BERTILDA y reconocido por todo el núcleo familiar de mis prohijados.

Fue tanto así, que en su momento los señores CARLOS ALBERTO GAVIRIA GOMEZ, CLAUDIA YOLANDA GAVIRIA GOMEZ, SANDRA MILENA GAVIRIA GOMEZ y LUZ ADRIANA GAVIRIA GOMEZ aceptaron, como quiera que a la parte demandante se le asignó como herencia en vida el seguro de vida de su difunta madre. Mientras que al señor CRISTHIAN CAMILO HERRERA GAVIRIA se le cedieron unos derechos herenciales, la cual se puede

corroborar de manera testimonial, situación teniendo un mérito probatorio igual a las documentales.¹

AL HECHO TERCERO: Mis mandantes indican que **NO ES RELEVANTE PARA EL PROCESO DE LA REFERENCIA**, esto, debido a que el proceso en cuestión, son los presuntos derechos que tiene la señora LUZ ADRIANA GAVIRIA sobre la sucesión de su señora madre, fenómeno que tiene relevancia escasa, el enrostrado en este fundamento fáctico, ya que el señor JOSE HESMITE GAVIRIA NARVAES, a pesar de alegar los presuntos vínculos, hechos, ocurrencias o situaciones; **no es parte dentro del proceso, ni juega un papel relevante en el mismo; por lo que su consideración fáctica, probatoria y jurídica está convocada a no prosperar.**

AL HECHO CUARTO: Según informan mis clientes, se indica **NO ES CIERTO**, esto fundamentado en el Artículo 205 del Código General del Proceso, donde la parte confiesa en los anexos del escrito de la demanda, en la cual se aporta, que el señor JOSÉ HESMITE GAVIRIA, falleció el día dieciséis (16) de agosto del año dos mil seis (2006) veamos:

Datos del inscrito		Apellidos y nombres completos	
GAVIRIA NARVAEZ JOSE HESMITE			
Documento de identificación (Clase y número)		Sexo (en Letras)	
C.C.No.6.343.510		MASCULINO	
Datos de la defunción			
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía			
COLOMBIA		VALLE DEL CAUCA	
SANTIAGO DE CALI		Número de certificado de defunción	
Fecha de la defunción		Hora	
Año	2 0 0 6	Mes	0 0 8
Día	1 6	12:25PM.	
A 2437754			
Prescripción de muerte			
Juzgado que profiere la sentencia		Fecha de la sentencia	
		Año Mes Día	
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario	
Autorización judicial	<input type="checkbox"/>	Certificado Médico	<input checked="" type="checkbox"/>
DRA..SOCORRO ISABEL PALACIOS-RM.190426-08			

(Subrayado en rojo por fuera del documento)

En tal sentido, es una imprecisión que la activa deberá corregir o subsanarse, como quiera que es una imprecisión, que esta la considera presuntamente relevante para el proceso, al allegarla a los hechos.

AL HECHO QUINTO: Respecto de este hecho, mis clientes indican que **NO ES CIERTO**, ya que nuevamente y de manera presuntamente extraña, nuevamente se trata de inducir

¹ Ello bajo el principio de razonabilidad de la prueba, toda vez que la jurisprudencia y la doctrina, como la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-91932017 (11001310303920110010801) indican que todas las pruebas, sean documentales, testimoniales, periciales, técnicas u otras, deben tener el mismo valor probatorio. Hernando Devis Echandía (2012) Compendio de Derecho Procesal: Pruebas judiciales, Onceava edición, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, Editorial Temis, página 17.

a error al Despacho, respecto de la fecha de defunción de la causante, la señora MARÍA BERTILDA GOMEZ DE GAVIRIA (QEPD) nuevamente se ratifica en **pruebas documentales que la real fecha de fallecimiento de la señora DE GAVIRIA fue el día tres (03) de enero del año dos mil once (2011) teniendo una asimetría de diez (10) años** con lo indicado por la parte demandante, que se evidencia así:

Datos de la defunción														
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía														
COLOMBIA VALLE DEL CAUCA CALI														
Fecha de la defunción						Hora		Número de certificado de defunción						
Año	2	0	1	1	Mes	E	N	E	Día	0	3	12-00	---	70011760-1
Presunción de muerte														
Juzgado que profiere la sentencia						Fecha de la sentencia								
----- Año ----- Mes ----- Día -----														
Documento presentado						Nombre y cargo del funcionario								
Autorización judicial	<input type="checkbox"/>	Certificado Médico				<input checked="" type="checkbox"/>		RAMIREZ DARAVIÑA CARLOS -761601/08						

(Señalado en rojo por fuera del texto)

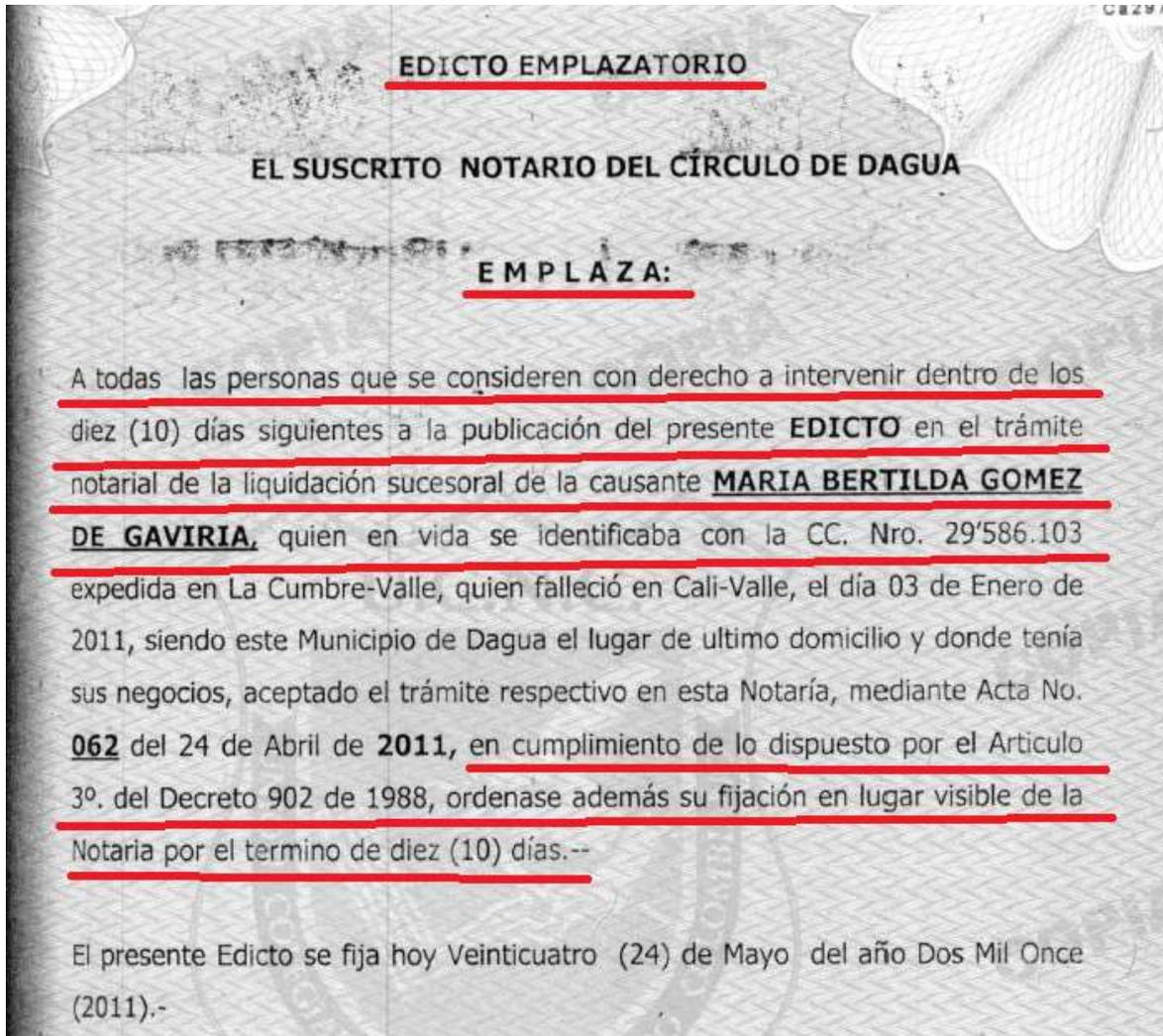
En tal sentido, se evidencia que **hay yerros en el escrito de la demanda, que parecen ser iterativos, y pueden, en este caso como son relevantes para el caso, parecieran haber una presunta inducción a error que el Despacho debe avizorar, ya que pareciera no ser un error involuntario** en tal escrito.

AL HECHO SEXTO: Este, según mis mandantes **NO ES CIERTO**, ya que mis clientes cedieron sus derechos posterior a la protocolización de la sucesión registrada que consta en la Escritura Pública número 446 del cinco (05) de agosto del año dos mil once (2011) mis clientes, CARLOS ALBERTO GAVIRIA GOMEZ, CLAUDIA YOLANDA GAVIRIA GOMEZ y SANDRA MILENA GAVIRIA GOMEZ cedieron los derechos al señor CRISTHIAN CAMILO HERRERA GAVIRIA de manera libre y espontánea, debido a las siguientes situaciones que la activa, presuntamente omite, que se dilucidan, según mis clientes y tienen apenas sentido; así como estar probatoriamente soportadas, debido a que:

- A) La señora LUZ ADRIANA GAVIRIA GOMEZ **ya había recibido su herencia en vida de la difunta señora DE GAVIRIA, como quiera que esta le asignó parte de un seguro de vida de la entidad SURAMERICANA**, el cual la activa de esta acción, cobró su parte a través del banco BANCOLOMBIA S.A. y se benefició del mismo;
- B) Además de ello mis clientes indican que la demandante, **en el año dos mil uno (2001) su madre le entregó en efectivo quince millones de pesos colombianos (\$15.000.000) para comprar un apartamento en la ciudad de Bogotá en la localidad de Suba, en un quinto piso. Apartamento que en ese momento estaba avaluado en treinta millones de pesos (\$ 30.000.000) los cuales el valor restante lo puso el ex esposo de la**

- demandante, el señor ALEXIS GOMEZ GOMEZ** el cual tenía una unión marital de hecho con la demandante en dicho momento.
- C) Lo anterior, entre otras cosas, quiere decir que **la señora demandante, tenía conocimiento de la apertura de la sucesión de su difunta madre, por parte de sus hermanos; debido a que tuvo que reportar todos los documentos para reclamar el mentado seguro de vida, junto con su hermana SANDRA MILENA GAVIRIA**, y en su momento la demandante renunció al resto de su herencia;
- D) La demandante, **renunció expresamente a recibir cualquier suma de dinero o en especie, de lo que había dejado la difunta señora DE GAVIRIA, debido a que en esa fecha, la misma ostentaba unas cualidades económicas específicas al contraer matrimonio con el señor ALEXIS GOMEZ GOMEZ, alcalde de Buenavista- Quindío**, las cuales, se pueden corroborar a través de pruebas documentales, y requiriendo que esta indique nombre y cargo de su ex esposo.
- E) Finalmente, **la sucesión intestada de la señora DE GAVIRIA registrada en la Escritura Pública número 446 del cinco (05) de agosto del año dos mil once (2011), tal y como la demandante allega en las pruebas, es una Escritura Pública, la cual está dotada de publicidad y fue oponible a terceros**; es decir que si la misma hubiere estado interesada en comparecer y reclamar su presunto interés en dicha sucesión; ya que esta fue publicada a través de periódico de amplia circulación nacional, métodos radiofónicos, entre otros, los cuales la parte demandante hizo caso omiso a los mismos. Por lo que dichos derechos deben respetarse, a la luz de que esta renunció, tácitamente a ellos².

² En folios 49 al 52 de los anexos de la demanda.



(Subrayado en rojo por fuera del texto)

En tal sentido, y como indica, se dio cumplimiento al numeral 2 del Artículo 3 del Decreto 902 de 1988 el cual cito:

"Si la solicitud y la documentación anexa se ajusta a las exigencias de este Decreto, el notario la aceptará mediante acta y ordenará la citación de las personas que tengan derecho a concurrir a la liquidación, por medio de edicto emplazatorio que se publicará en un periódico de circulación nacional, se difundirá por una vez en una emisora del lugar si la hubiere y se fijara por el término de diez (10) días en sitio visible de la notaría.

Así mismo dará inmediatamente a la oficina de cobranzas o a la Administración de Impuestos Nacionales que corresponda, el aviso que exige las disposiciones legales sobre el particular y comunicará a la Superintendencia de Notariado y Registro, la iniciación del

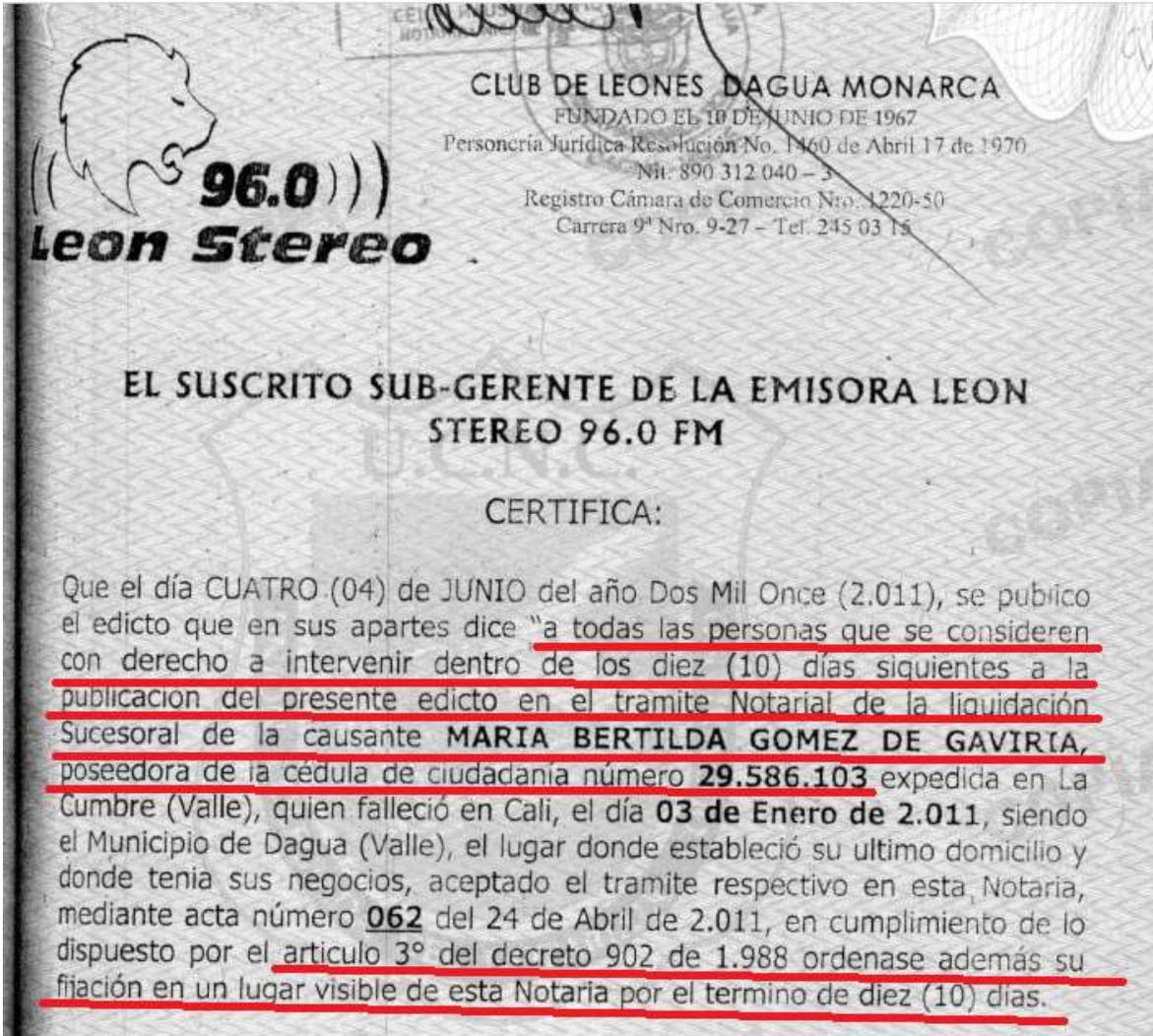
trámite, informando el nombre del causante y el número de su cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad, o el NIT, según el caso.

Publicado el edicto en el periódico respectivo, se presentará al notario la página en la cual conste la publicación de aquél y exigirá la certificación de la radiodifusora, cuando a ello hubiere lugar.

*Si faltará alguno de los requisitos exigidos en el presente Decreto, el notario devolverá la solicitud a quienes la hubieren presentado, con las correspondientes observaciones.”
(Subrayado por fuera del texto)*

Claramente este requisito otorgó de publicidad dicha escritura pública, que a todas luces **la demandante pudo impugnar, solicitar aclaración, por lo tanto y al no comparecer, se sobreentiende que no tenía interés en acceder o impugnar dicha decisión.** Como si lo anterior no hubiere bastado, también, como se subraya y en el cumplimiento de la norma, dicho edicto fue publicado en una emisora de radio difusión, para que cualquiera lo pudiese acceder, certificación, que conforme al escrito de la demanda, la activa allega siguiendo las voces del Artículo 205 del Código General del Proceso, confesando que así sucedió³:

³ Ibidem.



(Subrayado por fuera del texto)

En tal sentido, dicha ***afirmación no es cierta ni clara, en la medida en que la activa perdió su oportunidad para oponerse a dicha decisión, máxime cuando conocía la dirección física de mis clientes, al ser sus hermanos, situación que confiesa en Audiencia Pública*** del proceso de la referencia.

AL HECHO SÉPTIMO: Conforme a lo mandado por mis clientes, este hecho **NO ES CIERTO**, como quiera que la misma parte demandante, a través de apoderado judicial confiesa, nuevamente bajo las voces del Artículo 205 del Código General del Proceso que ***"(...) no intervino en el proceso de sucesión."*** Situación que no fue por alguna falta procesal, ocultamiento, ilicitud, o mala fe; sino que fue más bien, ***por que esta, en ese momento, y de manera verbal, manifestó su voluntad de:***

- i) ***No querer hacer parte de dicha herencia***, ya que ostentaba una condición económica presuntamente favorable, renunciando de sus derechos herenciales;

- ii) Manifestar ***estar de acuerdo con la sucesión y por ello no hacer parte de la misma, aceptando la cesión de los derechos herenciales*** al señor CRISTHIAN CAMILO HERRERA GAVIRIA;
- iii) Haber estado a satisfacción, como quiera que su difunta madre, la señora DE GAVIRIA, la puso, entre otros, a ***esta como beneficiaria de su seguro de vida, la cual cobró a través de BANCOLOMBIA S.A.;***
- iv) ***No haberse opuesto, en las etapas procesales pertinentes a la herencia,*** la cual se comunicó por medios de difusión nacional, así como que la misma conocía de ello.

En tal sentido, a la demandante recibió parte de la herencia de su señora madre a través del cobro del seguro de vida de la difunta y renunciando a los demás derechos que hubiere podido tener, por lo que pretender derechos adicionales que ya fueron reconocidos y aceptados es un despropósito y desgaste al aparato judicial, el cual deberá ser tasado en la condena en costas.

AL HECHO OCTAVO: Este, como no solo informan mis clientes, sino ***que ratificó la misma demandante en Audiencia Pública del proceso de la referencia*** bajo la gravedad de juramento, en interrogatorio realizado por el Despacho, que **NO ES CIERTO**, como quiera que la demandante confiesa haber visitado a mis clientes, conocer sus direcciones de residencia, entre otras.

Por lo cual, también este hecho y la contradicción que representa, es un presunto indicio grave en contra de la activa, como quiera que hay una contradicción que es ratificada en audiencia pública, enrostrando nuevamente, que su posible intención era hacer inducir a error al Despacho para obtener sentencia favorable, y recriminar un derecho que fue otorgado.

III. SOBRE LAS PRETENSIONES.

SOBRE LA PRETENSIÓN PRIMERA: En su totalidad, el suscrito en defensa de los intereses de su cliente **SE OPONE**, como quiera que no es loable ordenar la inscripción de la demanda como lo menciona la activa, ***por un defecto de forma y otro de fondo***, que serán explicados a continuación.

El primero, yace como ***defecto de forma, a habida cuenta de que dentro de una pretensión, que como bien lo explica la doctrina, estas pueden ser declarativas, ejecutivas, liquidatorias, sancionatorias, entre otras⁴, contenido en el numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso;*** sin embargo, aquí ***lo que se solicita es una medida cautelar de las que yacen en el Artículo 590 del Código General del Proceso.*** Existiendo una verdadera incongruencia de tipo jurídico, al no

⁴ Hernán Fabio López Blanco, (2019) Código general del proceso. Tomo I. 2ª edición, Grupo Editorial Ibáñez, Dupré Editores., Página 106.

tratarse del acápite correspondiente a ello, ***situación que a todas luces es contraria, a lo que indica la norma.***

El segundo, se encuentra de manera palpable en el negocio explicado en la contestación del fundamento fáctico que soporta el presente escrito; y es, a todas luces que; i) la demandante ***se le fue asignada en vida por su señora madre siguiendo las voces del Artículo 487 del Código General del Proceso, un seguro de vida en dinero***, el cual al momento de morir su respetada madre, la misma cobró y recibió de conformidad, como quiera que sus hermanos ratificaron que correspondía a esta una parte de dicho seguro; ii) la demandante ***renunció tanto expresa como tácitamente a cualquiera de los bienes reputados en esta pretensión***, debido a que esta ***ya había recibido parte de herencia en vida, ya que confirmado testimonialmente por mis clientes***, esta en el momento del fallecimiento de la madre, ***tenía una condición económica favorable***, desistiendo de la misma, y la cual, ***a pesar de los emplazamientos que se realizaron al momento de levantar la sucesión, como quiera que esta iba dirigida, justamente para precaver el derecho de defensa de los TERCEROS INTERESADOS, la misma no compareció a sabiendas de que esto se estaba realizando***, desistiendo tácitamente de esta sucesión; iii) así mismo, ***el hecho de ordenar el embargo y secuestro de un bien que está en manos de un legítimo cesionario, es contrario a la norma, debido a que la demandante, tanto como mis clientes***, cedieron estos derechos, a favor del señor CRISTHIAN CAMILO HERRERA GAVIRIA, al ser un negocio completamente lícito, contemplado, publicado, oponible a terceros.

Por todo lo anterior, ***esta pretensión no podría estar llamada a desencadenarse, así como que la misma es desproporcional dadas las afectaciones que están teniendo no solo mis clientes como cedentes, sino el cesionario, situación que deberá señalar el juez en una regulación de la medida cautelar y obligando a la parte accionante a prestar caución***, haciendo que esta pretensión no tenga algún tipo de prosperidad.

SOBRE LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Conforme a los argumentos esbozados de manera jurídica, fáctica y probatoria, es claro que el suscrito en defensa de los intereses de mi cliente ***SE OPONE***, como quiera que ***dicha asignación, como se esbozó en el punto anterior, fue otorgada a la señora LUZ ADRIANA GAVIRIA GÓMEZ, siendo esta acreedora de parte de un seguro de vida, al momento de fallecimiento de la señora DE GAVIRIA, situación que no esbozó al Despacho***, y que por lo tanto haría inviable el inicio del presente proceso judicial.

Si lo anterior no fuese suficiente, se recuerda al plenario, que la misma ***parte activa, a sabiendas de que mis clientes estaban iniciando el proceso de sucesión de la señora DE GAVIRIA, si esta no hubiere estado de acuerdo, hubiese presentado oposición, solicitud de aclaración a dicho proceso notarial; situación que fue***

publicada por edictos en diarios de amplia circulación y en métodos de difusión radiofónica.

SOBRE LA PRETENSIÓN TERCERA: En tratándose de este postulado, es importante indicar que en defensa de mis clientes el presente **SE OPONE**, debido a que **quien está iniciando el aparato de la administración de justicia**, más ad portas de una audiencia ya practicada donde se evidencian incongruencias por la activa; **de manera presuntamente innecesaria, se hace importante enunciar que la parte que debe ser condenada a sufragar gastos de costas y agencias en derecho, será la parte demandante**, toda vez que no tiene mérito para impetrar la siguiente acción dado lo esbozado aquí y en las excepciones que continúan.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO.

i. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Esta excepción se sigue a lo reglado estrictamente, en **términos sustanciales al Artículo 1321 y siguientes del Código Civil Colombiano**, el cual indica lo siguiente, para análisis de las partes y del Despacho:

"El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños."* (Subrayado por fuera del texto)

Lo que se sustrae de la norma son **dos aspectos de suma importancia que la activa no tiene en cuenta para impetrar la presente acción**; y es que si pretendiera optar por una alternativa jurídica, esta no sería la correcta por dos motivos;

- a) Probar **derecho a una herencia** y;
- b) La herencia debe **estar ocupada por otra persona que tenga la calidad de heredero**.

Situaciones que, deben acreditarse a la luz de las pruebas allegadas y las declaraciones tenidas por las partes inmersas en la litis, como quiera que ninguno de estos dos requisitos sustanciales encuentra cabida en la presente acción, ya como se evidencia enseguida:

- a) Sobre la prueba del derecho a una herencia; **este requisito no se cumple, debido a que la accionante ya se le fue asignado parte de un seguro de vida, por mayor valor de las hijuelas asignadas** dentro de la Escritura Pública número 446 del cinco (5) de agosto del año dos mil once (2011) emitida por la Notaría Única de Dagua- Valle del Cauca. Por lo tanto, la activa, como informan

- mis clientes, ya tuvo su asignación herencial consistente en el seguro mentado, y por lo tanto no tiene derecho a la herencia mencionada, al ya haber sido beneficiaria en vida, de la misma;
- b) Respecto de la ocupación de **las personas con calidades de heredero; requisito que tampoco se cumplen**, ya que:
- i) El señor CRISTHIAN CAMILO HERRERA GAVIRIA, **no ostenta la calidad de heredero, sino de cesionario;**
 - ii) Mis clientes, en su conjunto, **realizaron la sucesión con el beneplácito de la señora LUZ ADRIANA GAVIRIA GÓMEZ, la cual, en su momento, y a pesar de haber hecho publicaciones de dicha sucesión a través de edictos en diario de amplia circulación de EL PAÍS, y en medio de difusión radiofónica LEÓN STEREO 96.0 FM, la misma no acudió a solicitar el derecho.** Por lo tanto, mis clientes adquirieron sus derechos de buena fe, sin ocupar la herencia de la accionante.

Recordando entonces, que estas calidades **deben acreditarse probatoriamente, y dentro del expediente no obra y consta dicha situación. Ya que no hay constancia de oposición a los edictos publicados antes de emitirse la Escritura Pública** número 446 del cinco (5) de agosto del año dos mil once (2011), estando entonces condenada a prosperar, que la accionante no está legitimada por activa para llamar al proceso de la referencia a nacer.

ii. LA ACTIVA NO SOLO ACEPTÓ EXPRESAMENTE, SINO TÁCITAMENTE LA SUCESIÓN INTESTADA CONTEMPLADA EN ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 446 DEL CINCO (5) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL ONCE (2011), POR LO QUE NO PODRÍA RECLAMAR ALGÚN DERECHO DOBRE LA MISMA:

El fundamento de esta excepción de sigue a **dos aspectos de gran importancia para el proceso, y que la activa asume desconocer, acotando los fundamentos claros de la norma, y es que el Artículo 487 del Código General del Proceso**, el cual autoriza para aceptar las herencias en vida, estipulado ello en su parágrafo:

"(...) PARÁGRAFO. La partición del patrimonio que en vida espontáneamente quiera efectuar una persona para adjudicar todo o parte de sus bienes, con o sin reserva de usufructo o administración, deberá, previa licencia judicial, efectuarse mediante escritura pública, en la que también se respeten las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales. (...)" (Subrayado por fuera del texto)

Como se subraya, la asignación de este seguro de vida, por parte de la señora DE GAVIRIA, estuvo completamente aceptada por la norma, más cuando nos fijamos en los requisitos específicos, conforme se subraya; i) **hubo respeto de las asignaciones**

forzosas, las cuales constaron en la Escritura Pública número 446 del cinco (5) de agosto del año dos mil once (2011); como quiera que el valor del seguro, **que fue entregado a la demandante, fue un valor igual al asignado en las hijuelas** de dicho documento público; ii) ahora, esto también fue respetado, **como quiera que el señor CRISTHIAN CAMILO HERRERA GAVIRIA como cesionario**. Acompasándose entonces a lo enunciado por la norma.

Ahora bien, la señora demandante también, **presuntamente oculta al Despacho, situación que tienen unidad de concepto, tanto mis clientes, como el tercero cesionario; y es que la activa, en su momento, por ostentar unas condiciones económicas especiales, desistió de los demás bienes dentro de la masa universal que dejó la difunta DE GAVRIA, y al haber recibido su porcentaje**, mis clientes asumieron que no iniciaría un proceso adicional, ya que todas sus necesidades de orden legal estaban satisfechas de conformidad.

De otro lado, y aún más importante siguiendo los postulados de la **Sentencia de Constitucionalidad C- 544 de 1994 proferida por la honorable Corte Constitucional de Colombia⁵, en concordancia con el Artículo 9 del Código Civil Colombiano** que indica:

"La ignorancia de las leyes no sirve de excusa."

Esto, como quiera que la Escritura Pública de sucesión, **fue otorgada cumpliendo con todos los requisitos normativos, a los cuales, la demandante pudo hacer oposición en su momento, y por presunto criterio suyo, los omitió de manera flagrante**. Por lo que en este proceso, no puede pretender excusarse en que no conocía la ley y que todo hecho fue a sus espaldas, siendo que la norma es clara, y para ello se le otorga publicidad a estos actos.

Es así como la Ley en la que presuntamente se excusa la demandante de no conocer, es más que la contemplada en el **Artículo 3 del Decreto 902 del año 1988**, el cual acota:

"ARTICULO 3o. Para la liquidación notarial de la herencia y de la sociedad conyugal cuando fuere el caso, se procederá así:

1. Los solicitantes presentarán al notario los documentos indicados en el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, el inventario y avalúo de lo bienes, la relación del pasivo de

⁵ República de Colombia (1994) Corte Constitucional de Colombia, Sentencia de Constitucionalidad C- 544., Expediente D-619., M.P.: JORGE ARANGO MEJIA. Gaceta Oficial de la Corte Constitucional Colombiana: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=20031756#:~:text=del%20C%C3%B3digo%20Civil%3A%20%22La%20ignorancia,ley%20so%20pretexto%20de%20ignorarla.>

la herencia y de la sociedad conyugal si fuere el caso, y el respectivo trabajo de partición o adjudicación.

*2. <Numeral modificado por el artículo 3 del Decreto 1729 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Si la solicitud y la documentación anexa se ajusta a las exigencias de este Decreto, el notario la aceptará mediante acta y ordenará la **citación de las personas que tengan derecho a concurrir a la liquidación, por medio de edicto emplazatorio que se publicará en un periódico de circulación nacional, se difundirá por una vez en una emisora del lugar si la hubiere y se fijara por el término de diez (10) días en sitio visible de la notaria.***

Así mismo dará inmediatamente a la oficina de cobranzas o a la Administración de Impuestos Nacionales que corresponda, el aviso que exige las disposiciones legales sobre el particular y comunicará a la Superintendencia de Notariado y Registro, la iniciación del trámite, informando el nombre del causante y el número de su cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad, o el NIT, según el caso.

Publicado el edicto en el periódico respectivo, se presentará al notario la página en la cual conste la publicación de aquél y exigirá la certificación de la radiodifusora, cuando a ello hubiere lugar.

Si faltará alguno de los requisitos exigidos en el presente Decreto, el notario devolverá la solicitud a quienes la hubieren presentado, con las correspondientes observaciones.

*3. Diez (10) días después de publicado el **edicto sin que se hubiere formulado oposición por algún interesado** y cumplida la intervención de las autoridades tributarias en los términos establecidos por las disposiciones correspondientes, siempre que los impuestos a cargo del causante hubieren sido cancelados o se hubiera celebrado acuerdo de pago con la respectiva autoridad, procederá el notario a extender escritura pública, con la cual quedará solemnizado y perfeccionada la partición o adjudicación de la herencia y la liquidación de la sociedad conyugal si fuere el caso. Dicha escritura deberá ser suscrita por los asignatarios y el cónyuge, si fuere el caso, o por sus apoderados.*

De la misma forma podrá proceder el notario, si dentro de los términos establecidos por las normas tributarias, la Oficina de Cobranzas o el Administrador de Impuestos Nacionales correspondiente no hubiere concurrido a la liquidación notarial para obtener el pago de los impuestos a cargo del causante.

El notario no podrá extender la respectiva escritura, sin él lleno de los requisitos exigidos por el presente numeral.

4. Si después de presentada la solicitud de que trata el artículo 1o y antes de que se suscriba la escritura de que trata el numeral anterior, falleciere un heredero, legatario o el cónyuge sobreviviente, el trámite de la liquidación continuará con su apoderado, siempre que sus sucesores sean plenamente capaces y no revoquen el poder.

Si no se cumplieren los requisitos establecidos en el inciso anterior, el notario dará por terminada la actuación y entregará el expediente a los interesados. De esta misma manera

deberá proceder el notario cuando en alguno de los sucesores sobreviniere una incapacidad.

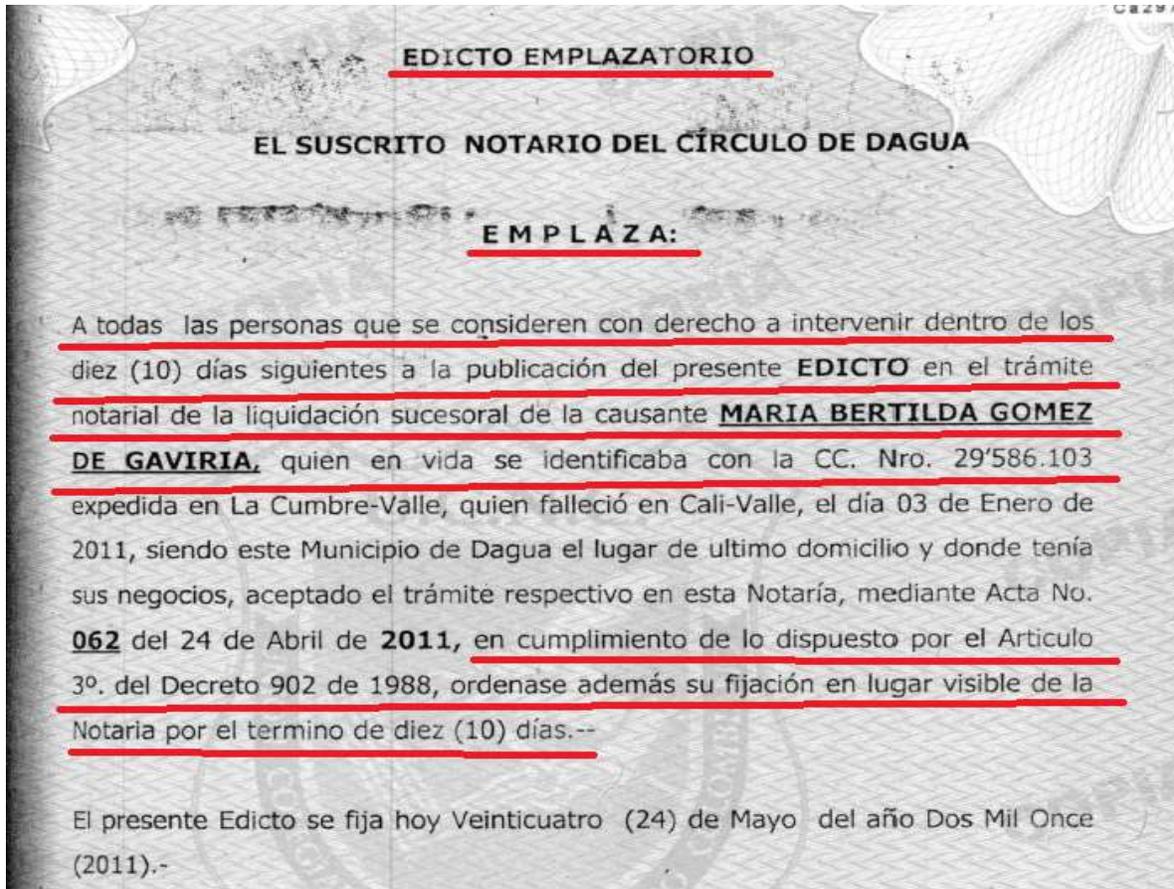
*5. **Si antes de suscribirse la escritura de que trata el numeral 3o del presente artículo, se presentare otro interesado de los que determina el artículo 1312 del Código Civil, deberán rehacerse de común acuerdo, por todo los interesados, la partición de la herencia y la liquidación de la sociedad conyugal si fuere el caso.***

Si no existiere acuerdo, se dará por terminada la actuación notarial, debiendo el notario entregar el expediente a los interesados.

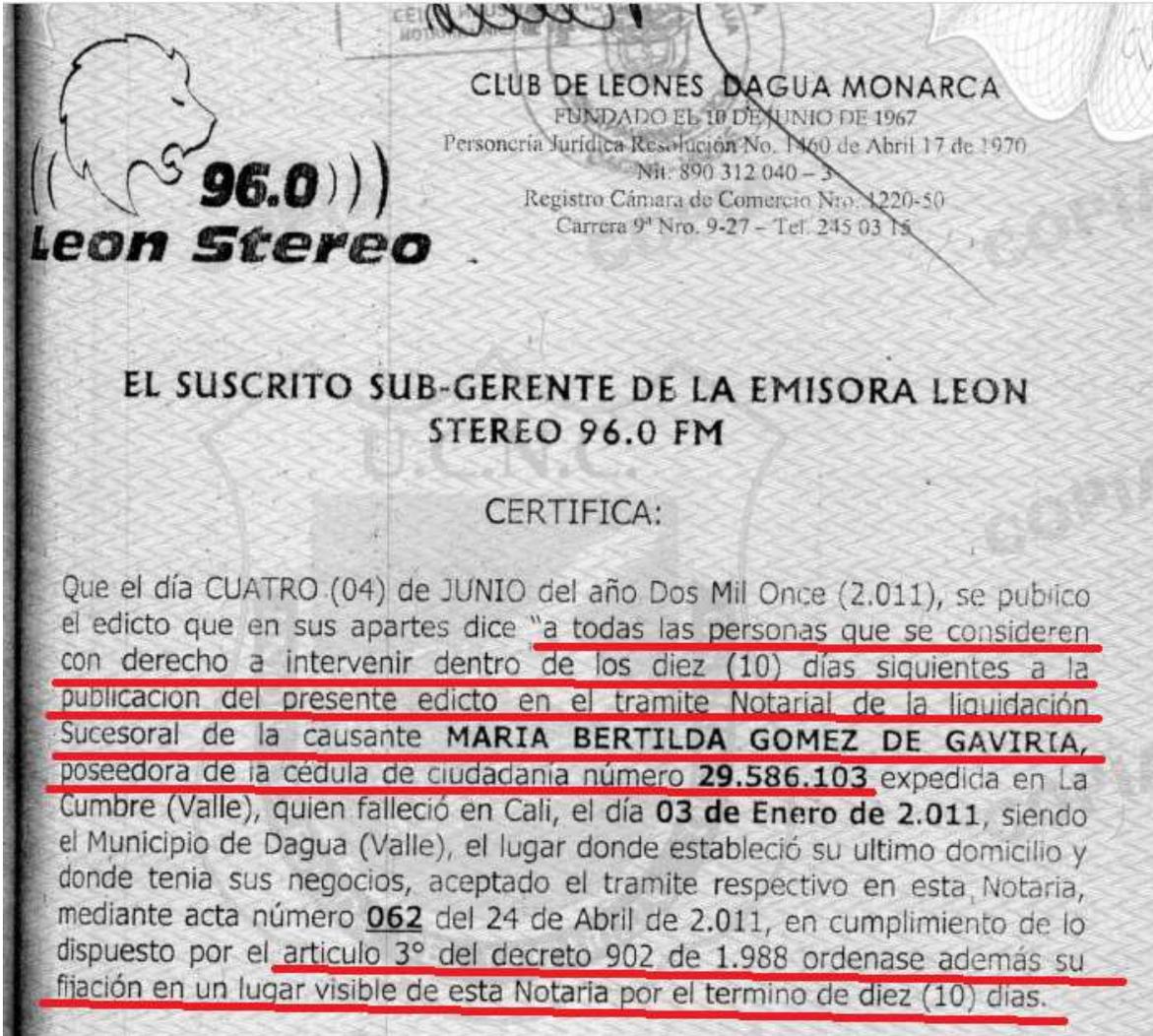
(...)” (Subrayado y negrillas por fuera del texto)

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta lo estipulado en el Código Civil en su Artículo 9, no se puede perder de vista, que ***se agotaron los mecanismos procesales y jurídicos oportunos, para enrostrar a cualquier interesado, ya sea tercero, parte del núcleo de la familia u otro interesado en ser herederos de los bienes de la señora DE GAVIRIA, tuvo el término del Edicto Emplazatorio para comparecer; situación que parece ignorar la pasiva, sabiendo que esta siempre ha tenido comunicación con mis clientes,*** y que en ningún momento ha perdido comunicación alguna con estos por un largo periodo de tiempo, tal y como confesó en audiencia pública.

Lo anterior evidencia que ***mis clientes agotaron todos los requisitos normativos, procesales, sustanciales y constitucionales para precaver el derecho de defensa de cualquier otro interesado, debido a que su interés no es perjudicar a nadie,*** ya que esto también es evidencia de buena fe; sino que su interés siempre ha sido realizar los actos conforme a derecho. Esto se puede evidenciar en los edictos emplazatorios de enseguida:



(Subrayado en rojo por fuera del texto)



(Subrayado por fuera del texto)

Por lo anterior, ***la demandante no consideró pertinente asistir a dicho acto, aun sabiendo de la existencia del mismo;*** y en caso de no saberlo, haber sido notificada por los medios expeditos de circulación nacional, tal y como lo ordena la norma. Por lo cual, ***esta excepción está llamada a nacer a la vida jurídica, dadas las circunstancias de omisión de la parte demandante y de publicidad y oponibilidad que le dieron mis clientes al acto registrado,*** no siendo justo para mis clientes la reapertura de la sucesión o petición de herencia, al excusarse la activa en no conocer la ley ni el acto que se encuentra plenamente publicado y siendo oponible a terceros.

iii. SE LE OTORGÓ PUBLICIDAD Y OponIBILIDAD A LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 446 DEL CINCO (5) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL

ONCE (2011), POR LO QUE EL DEMANDANTE NO PUEDE ALEGAR NO CONOCER LA NORMA:

Esta excepción tiene un enlace indiscutible con la anterior, debido a que se debe recordar tanto al ***Despacho como a las partes intervinientes dentro del proceso de la referencia, que el hecho de dar cumplimiento al Artículo 3 del Decreto 902 del año 1988 no es otro que hacer la Escritura Pública en mención, oponible a terceros, a través del requisito indispensable de la publicidad, con el fin de garantizar la estabilidad jurídica***, como lo define la jurisprudencia de manera clara e iterada, en sentencias como la ***C- 705 del 2015, emitida por la honorable Corte Constitucional de Colombia***⁶, que acota, sobre el principio de publicidad de las Escrituras Públicas:

*"En primer lugar, cumple una función constitutiva al erigirse en el medio de tradición de los bienes inmuebles y todos aquellos otros derechos reales que sobre tal tipo de bienes se constituyen. En segundo lugar, es un **instrumento de publicidad** y por ello de oponibilidad de los diferentes actos o contratos que trasladan, transmiten, mudan, gravan, limitan, declaran, afectan, modifican o extinguen derechos reales sobre bienes raíces. En tercer lugar, tiene una función probatoria al establecerse que en virtud del mismo los instrumentos públicos sometidos a inscripción quedan revestidos de la condición de medios de prueba.*

(...) tres grupos de instrumentos objeto de registro. El primero comprende cualquier acto, contrato, decisión contenida en una escritura pública, o providencia judicial, administrativa o arbitral que implique la constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles (art. 4.a). El segundo grupo abarca las escrituras públicas así como las providencias judiciales, arbitrales y administrativas que impliquen la cancelación de las inscripciones a las que se refiere el primer grupo, así como la caducidad administrativa, cuando quiera que ello se encuentre previsto en la ley (art. 4.b). El tercer grupo se refiere a los testamentos abiertos y cerrados así como su revocatoria o reforma según lo dispuesto en la ley" (Subrayado y negrillas por fuera del texto)

Como se evidencia, ***la publicidad de la Escritura Pública Número 446 Del Cinco (5) De Agosto Del Año Dos Mil Once (2011) goza de este principio, por los cuales es oponible a terceros, y que además constituye un acto; es decir que nace a la vida jurídica***. Por ello, se realizan emplazamientos, notificaciones, y el hecho de que la

⁶ República de Colombia, (2015) Corte Constitucional de Colombia, Sentencia de Constitucionalidad C- 705, expediente D-10852, M.P.: MYRIAM ÁVILA ROLDAN, Tomado de Gaceta Oficial de la Corte Constitucional de Colombia, en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-705-15.htm>

activa no hubiere comparecido, como es prueba tal como se cita; **la Escritura por sí misma; El Edicto en el diario EL TIEMPO; la comunicación en un medio de difusión radiofónica; garantizando entonces el medio probatorio que le dota a la norma y por esta Escritura estar ajustada a la norma y no ser en su momento impugnada por la activa**, tiene plenos efectos de validez, ya que la activa recibió su cuota parte de la herencia de su señora madre.

De otro lado y coetáneo a este principio, se **encuentra la oponibilidad a terceros, situación que mis clientes también realizaron**, como quiera que se ciñeron a todos los requisitos normativos, obrando siempre de buena fe, por lo que dicha **Escritura Pública goza entonces también, del principio del derecho de la Oponibilidad a Terceros**, que la doctrina⁷, en considerados pronunciamientos, así como la Ley y la jurisprudencia enuncian como:

"La oponibilidad es un presupuesto de eficacia del negocio jurídico frente al titular del derecho subjetivo o situación jurídica, cuando se crean obligaciones o se celebran negocios de disposición o de administración que afecten el contenido de ese derecho o situación. En general vamos a denominar con el nombre de oponibilidad la realización de la eficacia del contenido del negocio jurídico frente a la persona dotada de la llamada legitimación negocial." (Subrayado por fuera del texto)

En tal sentido y dicho de otra manera, la oponibilidad no es otra cosa que; al cambiar la situación de unos bienes, por ejemplo al celebrar un negocio, o en este caso al haber una sucesión, donde los bienes se transmiten de la causante a sus herederos, legitimado a través de una Escritura Pública, que es, como este principio menciona, oponible a terceros, garantizando una estabilidad jurídica, dado el cumplimiento de los requisitos normativos a los titulares.

Por lo tanto, **si se pretendiera nulitar la Escritura Pública, igualmente el proceso de Petición de Herencia no sería el idóneo, como quiera que la teleología de la norma no es propia de este tipo de procesos, pudiendo acudir a una nulidad relativa, nulidad absoluta, entre otros procesos de naturaleza extintiva que no yacen en la génesis de la presente acción** y por lo tanto ratifican la falta de prosperidad de esta acción.

- iv. **LA SEÑORA LUZ ADRIANA GAVIRIA GOMEZ AL MOMENTO DEL DECESO DE SU SEÑORA MADRE SE ENCONTRABA EN UNIÓN MARITAL DE HECHO CON EL SEÑOR ALEXIS GOMEZ, POR LO CUAL, DADA SU PRESUNTA CONDICIÓN ECONÓMICA, RENUNCIÓ EXPRESAMENTE A RECIBIR**

⁷ Arturo Valencia Zea & Alvaro Ortiz Monsalve (2019) Derecho Civil- tomo I, Decimocuarta edición, actualizada. Editorial TEMIS S.A. Página 425.

CUALQUIER TIPO DE DINERO, DEBIDO A QUE YA HABÍA RECIBIDO EL SEGURO DE VIDA DE SU MADRE.

Como es información de mis clientes, y situación plenamente comprobable a través de sus testimonios y a través de la página oficial de la Rama Judicial en la cual aparecen **enlistados todos los procesos donde la demandante es parte activa, contra el señor ALEXIS GOMEZ GOMEZ, por asuntos de familia.** Fenómeno que evidencia que estos estaban en unión marital de hecho al momento de haber fallecido la señora DE GAVIRIA. Veamos:

<input type="checkbox"/>	63001311000120190041400		JUZGADO 001 DE FAMILIA DE ARMENIA (QUINDÍO)	--- [PROCESO PRIVADO] ---	
<input type="checkbox"/>	6300131100012020000400	2020-01-13 2020-02-20	JUZGADO 001 DE FAMILIA DE ARMENIA (QUINDÍO)	Demandante: LUZ ADRIANA GAVIRIA GOMEZ Demandado: ALEXIS GOMEZ GOMEZ	
<input type="checkbox"/>	63001311000420180031800	2018-08-31 2019-06-28	JUZGADO 004 DE FAMILIA DE ARMENIA (QUINDÍO)	Demandante: ALEXIS GOMEZ GOMEZ Demandado: LUZ ADRIANA GAVIRIA GOMEZ	
<input type="checkbox"/>	63001311000420180031896	2022-07-01 2023-02-09	JUZGADO 004 DE FAMILIA DE ARMENIA (QUINDÍO)	Demandante: LUZ ADRIANA GAVIRIA GOMEZ Demandado: ALEXIS GOMEZ GOMEZ	
<input type="checkbox"/>	63001311000420180031897	2021-08-27 2023-04-28	JUZGADO 004 DE FAMILIA DE ARMENIA (QUINDÍO)	Demandante: ALEXIS GOMEZ GOMEZ Demandado: LUZ ADRIANA GAVIRIA GOMEZ	
<input type="checkbox"/>	63001311000420180031898	2020-03-04 2020-12-09	JUZGADO 004 DE FAMILIA DE ARMENIA (QUINDÍO)	Demandante: LUZ ADRIANA GAVIRIA GOMEZ Demandado: ALEXIS GOMEZ GOMEZ	
<input type="checkbox"/>	63001311000420180031899	2019-08-29 2021-08-23	JUZGADO 004 DE FAMILIA DE ARMENIA (QUINDÍO)	Demandante: LUZ ADRIANA GAVIRIA GOMEZ Demandado: ALEXIS GOMEZ GOMEZ	
<input type="checkbox"/>	63001311000420180031899		JUZGADO 004 DE FAMILIA DE ARMENIA (QUINDÍO)	--- [PROCESO PRIVADO] ---	
<input type="checkbox"/>	63001311000420180031899		JUZGADO 004 DE FAMILIA DE ARMENIA (QUINDÍO)	--- [PROCESO PRIVADO] --- Demandante: LUZ ADRIANA GAVIRIA GOMEZ	

(Señalado en rojo por fuera del texto)

Por lo tanto, esto ratifica más la teoría de que **la demandante, posterior a recibir como derecho herencial el seguro de vida de su fallecida madre, declinó de cualquier pretensión adicional respecto, por ello no fue incluida dentro de la sucesión contenida en la Escritura Pública mencionada, la cual tiene plenos efectos, ya que tampoco fue impugnada** por la activa de la presente acción; así como no iniciar algún proceso declarativo de nulidad de la misma.

Ahora, debemos tener en cuenta que la señora **LUZ ADRIANA GAVIRIA GOMEZ, contuvo matrimonio con el señor ALEXIS GOMEZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 4.525.869 el cual, en este momento ostenta el cargo de Alcalde del municipio de Buenavista- Quindío,** teniendo cargos públicos y

de alto cargo como Asesor del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, para el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible del 2005 al 2007, Asesor del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, para el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE para los años 2009 al 2012, Consultor de la Oficina Asesora de Planeación del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

De acuerdo a esto, entonces ***este fue el argumento que la demandante empleó al momento en que mis clientes consultaron que si estaba satisfecho su derecho como heredera con el seguro de vida, y por lo que esta respondió afirmativamente, ya que no necesitaría más al estar vinculada sentimental y patrimonialmente con el señor GOMEZ GOMEZ*** y no necesitar nada más, presuntamente, de sus hermanos ni de la herencia de su señora madre.

Esto se puede constatar en los formularios E-26 de las Elecciones Territoriales realizadas el veintisiete (27) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) donde se indica que el mismo fue designado a través de elección popular a este cargo, autorizado y constatado por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, veamos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES
27 DE OCTUBRE DE 2019
ACTA PARCIAL DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL
ALCALDE

E-26 ALC
Pág 1 de 2

DEPARTAMENTO 26-QUINDIO	MUNICIPIO 005-BUENAVISTA
-------------------------	--------------------------

En AULA MAXIMA INSTITUTO BUENAVISTA, a las 10:22 PM el día 27 de octubre de 2019, terminado el escrutinio Municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

CÓD	CANDIDATO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
001	FERNANDO RIVEROS DELGADO	PARTIDO DE REIVINDICACIÓN ÉTNICA *PRE*	123	CIENTO VEINTITRES
002	ULISES DE JESUS GIRALDO GARCIA	PARTIDO ALIANZA VERDE	73	SETENTA Y TRES
003	ALEXIS GOMEZ GOMEZ	COAL.GOVERNABILIDAD EMPODERAMIENTO Y TERRITORIO PARA LA TRANSFORMACIÓN	774	SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO
004	FABER RIVEROS NICHOLLS	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	432	CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS
005	FRANCISCO JAVIER MARTINEZ PARRADO	COAL.PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO- PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	289	DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE

(Subrayado en rojo por fuera del texto)

En tal sentido es importante que esta ***excepción esté llamada a prosperar, como quiera que a la señora demandante ya se le satisfizo su derecho como heredera, y esta aceptó expresa y tácitamente la sucesión y repartición en su momento, renunciando de cualquier derecho adicional.*** Fue solo posteriormente, justamente ad portas de su ruptura nupcial y liquidación de sociedad conyugal, que vino a reclamar sus presuntos derechos en esta acción. ***Siendo improcedentes por la carencia de acción, por que mis clientes cumplieron todos los requisitos normativos y por ende, la demandante, después de transcurridos años de consentimiento de lo realizado y al haber estado satisfecha,*** puede venir a reclamar dicha acción, situación que puede aclararse con una prueba testimonial del señor GOMEZ GOMEZ o solicitar al Despacho de Oficio el Registro Civil de Matrimonio de la demandante y el sujeto mencionado en líneas atrás.

v. SEGÚN INFORMACIÓN DE MIS CLIENTES, LA DEMANDANTE RECIBIÓ TAMBIÉN PARTE DE HERENCIA EN VIDA DE SU DIFUNTA MADRE EN EL AÑO DOS MIL UNO (2001) CON LO CUAL COMPRÓ EL CINCUENTA POR CIENTO DE UN APARTAMENTO, ENTENDIENDO SATISFECHA LA PRETENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO:

Se recuerda al Plenario que ***existe dentro de las pruebas testimoniales de mis clientes una identidad de concepto,*** respecto de que además de lo explicado en la contestación de los hechos, y en las excepciones que anteceden y continúan; ***la demandante presuntamente recibió parte de su herencia en vida, cuando recibió de su difunta madre, en el año dos mil uno (2001) la suma de quince millones de pesos colombianos (\$ 15.000.000) m/cte para parte del pago de un apartamento en la localidad de Suba, en Bogotá D.C., a lo cual el señor ALEXIS GOMEZ GOMEZ pagó el valor restante por dicho apartamento,*** como quiera que el valor del mismo, indican mis clientes, era de treinta millones de pesos colombianos (\$ 30.000.000).

A lo cual mis clientes, atendieron y aceptaron, en virtud de que no querían perjudicar la voluntad de su difunta madre, además de que supieron que con esto se satisfizo parte de la pretensión de la demandante en cuestión a la herencia de su difunta madre, la cual, como se evidencia, fue satisfecha en vida.

Por lo que, ***a manera de conclusión para este punto, es loable determinar que hay una inocuidad en la pretensión, ya que no corresponde la realidad; debido a que la señora DE GAVIRIA muy juiciosamente adjudicó su herencia a la activa de esta litis,*** y por lo tanto no habría mérito para el presente proceso.

vi. PRESUNTA INCONGRUENCIA DE LA REALIDAD FÁCTICA, CON LO PLANTEADO EN EL ESCRITO DE LA DEMANDA YA QUE SE LE OTORGÓ HERENCIA A LA ACCIONANTE:

Como se enunció a su señoría en la **contestación de los hechos la parte activa confiesa un sinnúmero de situaciones fácticas, así como aporta pruebas las cuales ratifican la posición de mis clientes, como la oponibilidad y publicidad de la Escritura Pública**, y los derechos del cesionario.

En tal sentido, debemos recordar los presupuestos del **Artículo 205 del Código General del Proceso** que dice:

"La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada." (Subrayado por fuera del texto)

Conforme a lo sustraído, y la situación que se quiere recalcar en esta excepción, es la **existencia de un indicio grave en contra; fundado ello en que la parte demandante en su escrito arguye que; i) no conocía** de la Escritura Pública de sucesión de su difunta madre, realizada por mis clientes y con el beneplácito de la demandante; ii) **no tenía algún contacto** con mis clientes; iii) **no recibió algún tipo de rédito económico** por la herencia de la señora DE GAVIRIA; iv) entre otras confesiones.

Sin embargo, en **Audiencia Pública**, la cual fue suspendida por su señoría al encontrar justamente la contradicción de lo evidenciado y al ser viable la existencia de una nulidad; que **se llevó a cabo el día lunes once (11) de septiembre del hogañó, donde se puede apreciar en el interrogatorio de parte de la activa**, donde la misma confiesa que; i) **si conocía** la Escritura Pública mentada en el escrito de la demanda, desde el momento de sus suscripción; ii) **sí tenía contacto con sus hermanos**, mis clientes; conociendo sus direcciones físicas y electrónicas; iii) **el recibimiento del rédito económico del seguro de vida de su madre.**

Por lo que plantean entonces un indicio grave en contra de la activa; **al no coincidir lo indicado en el líbello incoador, con la realidad jurídica, sustraída del interrogatorio que hace el Despacho y la apoderada judicial del cesionario demandado. En tal sentido, se puede concluir, que esta excepción está llamada**

a prosperar, al acreditar la existencia de unas incongruencias en la demanda, que nuevamente hacen caer en presunto error al Despacho, arriesgando la estabilidad jurídica de mis clientes, ya que se le había asignado a la demandante una cuota igual a la que recibieron mis clientes, y pedir algo adicional es desproporcional; así como que se le notificó personalmente y emplazándola, sobre el particular que se contiene en la Escritura Pública mencionada.

vii. **BUENA FE DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN; YA QUE SE AGOTARON TODOS LOS REQUISITOS SUSTANCIALES, FORMALES Y PROCESALES QUE LA NORMA TRAE PARA QUE ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRE EN FIRME:**

Sobre el particular, es importante destacar ***dos aspectos importantes y jurídicamente relevantes, los cuales definen el actuar de mis clientes;*** el cual se centra en la realidad existente de que ***mis clientes cumplieron todos y cada uno de los requisitos sustanciales, formales y procesales; por lo tanto los mismos han obrado de buena fe, y será carga de la activa probar la mala fe,*** como indica el Artículo 871 del Código Civil, que acota:

"Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural." (Subrayado por fuera del texto)

Conforme a lo subrayado, y dado a que lo suscrito en ***la Escritura Pública objeto de esta litis, es un acto jurídico;*** se puede hallar que se cumplieron lo requisitos contemplados en la norma, como son los existentes en el ***Código Civil, y en específico, los asuntos que regulan lo pertinente a las sucesiones mediante Escritura Pública, concentrados en Decreto 902 De 1988⁸ y el Decreto 1729 de 1989,*** siguiendo estrictamente los requisitos normativos.

Además de lo legalista, mis clientes, como se ***mencionó y se puede ratificar testimonialmente, acudieron a la demandante con el fin de que indicara su interés en participar en dicho acto jurídico, en vista de que se le había entregado lo correspondiente; pero a sabiendas de que igualmente querían respetar todos los requisitos legales y morales existentes,*** sin embargo la misma, presuntamente en ese momento ***se negó.***

⁸ Por el cual se autoriza la liquidación de herencias y sociedades conyugales vinculadas a ellas ante notario público y se dictan otras disposiciones.

Por lo que ello debe ser analizado concorde la **Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia STC8123-2017**⁹ la cual indica:

"«Esta Corporación ha analizado en un amplio conjunto de decisiones y en asuntos muy diversos, tanto en sede de control abstracto como en revisión de tutela, el alcance del concepto, que pasó de ser un principio general del derecho a convertirse en una norma de carácter constitucional con la Carta de 1991. En estos casos, la Corte ha destacado la proyección que la buena fe ha adquirido y, especialmente, su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares, y entre estos y el Estado.

Nuestro ordenamiento constitucional y, especialmente, el régimen civil han desarrollado además del concepto de buena fe como mandato constitucional general, la figura de buena fe simple como principio y forma de conducta. Esta "equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. (...) Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3º); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C.C. arts. 2528 y 2529)."

De otra parte, en diferentes escenarios, también opera lo que se ha denominado buena fe cualificada o exenta de culpa. Al respecto, este Tribunal ha explicado:

"La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: 'Error communis facit jus', y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, (...) si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa." (Subrayado por fuera del texto)

En cualquier caso, **dada la buena fe simple; mis clientes cumplieron todos los requisitos normativos, como la norma indicaba, aun teniendo el consentimiento de la actual demandante.** Y si en gracia de discusión, resultase prosperar alguna pretensión de la activa, se evidencia **una buena fe exenta de culpa, debido a que ese error no fue atribuible a mis clientes, sino al profesional que los asesoró en su**

⁹ República de Colombia (2017) Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, Sentencia STC8123-2017, Radicado 11001-02-03-000-2017-01331-00, M.P.: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, en la Gaceta Oficial de la Corte Suprema de Justicia.

momento; por lo que igualmente deben respetarse sus derechos adquiridos como herederos, en vista de que ya la activa ya había recibido parte de su hijuela de la herencia mencionada en la pugna que nos lleva al presente proceso.

En conclusión para esta excepción, su posibilidad de prosperidad es alta, como quiera que se sirve del cumplimiento no solo legal, sino también la manera en que mis clientes obraron con lealtad, para realizar la repartición de la herencia de la señora DE GAVIRIA; como quiera que; i) se le entregó dinero de una parte del seguro de vida a la demandante; ***ii) se le informó a la demandante respecto de la apertura de la herencia de la difunta, la cual la activa declinó; iii) la Escritura Pública de dicho acto fue publicada para que terceros interesados presentaren oposición; iv) en cualquier momento mis clientes estuvieron abiertos a la comunicación, tanto así que la demandada en Audiencia Pública confesó y enfrentó una discrepancia con los hechos de la demanda al afirmar que no conocía el paradero de mis clientes, habiendo una incongruencia; v) informar hasta a la activa que cederán al señor HERRERA, que dejarían un predio, equivalente a parte de las cuotas de mis clientes; y vi) obrar con probidad en todo momento, tanto así que los suscritos se disponen a contestar la demanda*** de manera diligente y respetuosa.

viii. **EL PROCESO INICIADO NO ES EL QUE CORRESPONDE A UN TIPO DE ACCION COMO LA QUE PRETENDE LA ACTIVA:**

La presente excepción se fragua en la medida que ***la demandante pretende iniciar una Acción de Petición de Herencia, seguida bajo las voces del Artículo 1321 del Código Civil, sin embargo, al analizar, no solo hechos, sino pretensiones y pruebas, de prosperar alguna acción, no sería la Petición de Herencia***, como quiera que como se enrostró en subtítulos de otrora, no se cumplen las capacidades de impetrar el proceso declarativo mencionado.

Ahora, el ***proceso idóneo, dados los presuntos planteamientos de que la Escritura Pública se elaboró presuntamente de manera errónea, así como que presuntamente no se le tuvo en cuenta para la elaboración y repartición de herencia; pues puede iniciar los procesos relativos a una Sucesión Intestada, contemplados en el Código General del Proceso, o una Nulidad de las que se consagran en el Código Civil***. Sin embargo, en ningún caso, puede ser una petición de herencia, como quiera que no se cumplen las cualidades por activa para acceder a estos derechos sustanciales, situación que hasta el apoderado de la activa ratifica en el fundamento jurídico, como se mencionará en la excepción que sigue.

En ese sentido, ***la presente excepción está convocada a concederse, en la medida que no existe un ánimo de heredero, ya que fue entregado la hijuela con parte del seguro de vida de la difunta, a la demandante***. Por lo que si se cree con derecho

de los demás bienes, deberá iniciar otra acción judicial, ya que todos los herederos obtuvieron su cuota parte, y no se vulneró derecho a ninguno de mis clientes.

ix. **INEPTA DEMANDA POR NO INDICAR LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS SUSTANCIALES DE LA ACCIÓN:**

La respetada apoderada de la activa, indica en su petitorio ***los fundamentos de derecho de la demanda, fundamentos que no son en valde su existencia, debido a que estos son los requisitos normativos por los que se tiene que seguir el Despacho para continuar la acción.***

Recordando ya ***al Despacho y a las partes que los fundamentos de derecho, son los instrumentos normativos sustanciales, procesales y formales, por los cuales el juez debe fallar, a habida cuenta de que los jueces están sujetos únicamente al imperio de la Ley, como lo regla el Artículo 230 de la Constitución Política.*** Esto tiene mucha concordancia con el ***Artículo 82 del Código General del Proceso*** en su numeral 8 que acota:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

8. Los fundamentos de derecho. (...)" (Subrayado por fuera del texto)

En tal sentido, la parte demandante ***evoca los siguientes fundamentos sustanciales:***

<u>FUNDAMENTOS DE DERECHO</u>	
1- Sustantivos: Arts. 1037 y ss., <u>1279 y ss., 1781, 1041, 1014</u> Del <u>CÓDIGO CIVIL</u>	
2- Formales de la Demanda: Arts.82 al 84 del <u>CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY</u>	
	GLORIA LUCIA LOPEZ LOPEZ ABOGADA
3- Procesales: Arts. 487 a 522 del <u>CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)</u>	

(Subrayado en rojo por fuera del texto)

"ARTÍCULO 1279. <REVOCACIÓN TOTAL O PARCIAL DEL MANDATO>. El mandante podrá revocar total o parcialmente el mandato a menos que se haya pactado la irrevocabilidad o que el mandato se haya conferido también en interés del mandatario o de un tercero, en cuyo caso sólo podrá revocarse por justa causa.

ARTÍCULO 1280. <REVOCACIÓN ABUSIVA>. En todos los casos de revocación abusiva del mandato, quedará obligado el mandante a pagar al mandatario su remuneración total y a indemnizar los perjuicios que le cause.

ARTÍCULO 1281. <REVOCACIÓN EN CASO DE PLURALIDAD DEL MANDANTES>. El mandato conferido por varias personas, sólo podrá revocarse por todos los mandantes, excepto que haya justa causa.

ARTÍCULO 1282. <EFECTOS DE LA REVOCACIÓN>. La revocación producirá efectos a partir del momento en que el mandatario tenga conocimiento de ella, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2199 código Civil.

ARTÍCULO 1283. <RENUNCIA DEL MANDATARIO POR JUSTA CAUSA>. Si el mandato ha sido pactado en interés del mandante o de un tercero, sólo podrá renunciarlo el mandatario por justa causa, so pena de indemnizar los perjuicios que al mandante o al tercero ocasione la renuncia abusiva.

ARTÍCULO 1284. <MANDATO CONFERIDO EN INTERÉS DEL MANDATARIO O UN TERCERO>. El mandato conferido también en interés del mandatario o de un tercero no terminará por la muerte o la inhabilitación del mandante.

ARTÍCULO 1285. <MUERTE, INTERDICCIÓN, INSOLVENCIA Y LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA DEL MANDATARIO>. En caso de muerte, interdicción, insolvencia o quiebra del mandatario, sus herederos o representantes darán inmediato aviso al mandante del acaecimiento del hecho y harán en favor de éste lo que puedan y las circunstancias exijan, so pena de indemnizar los perjuicios que su culpa cause al mandante.

ARTÍCULO 1286. <RENUNCIA DEL ENCARGO O SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN POR FALTA DE FONDOS>. Cuando el mandato requiera provisión de fondos y el mandante no la hubiere verificado en cantidad suficiente, el mandatario podrá renunciar su encargo o suspender su ejecución.

Quando el mandatario se comprometa a anticipar fondos para el desempeño del mandato, estará obligado a suplirlos, excepto en el caso de suspensión de pagos o quiebra del mandante."

"ARTÍCULO 1041. <OBLIGACIONES A CARGO DEL TOMADOR O BENEFICIARIO>. Las obligaciones que en este Título se imponen al asegurado, se entenderán a cargo del tomador o beneficiario cuando sean estas personas las que estén en posibilidad de cumplirlas."

"ARTÍCULO 1014. <DISPOSICIÓN DE COSAS CORRUPTIBLES>. Tratándose de cosas corruptibles que empiecen a dañarse en el curso del transporte, el transportador podrá disponer de ellas con licencia de la autoridad policiva del lugar, si por el estado o naturaleza

de las mismas o por otras circunstancias no es posible pedir o esperar instrucciones del remitente o del destinatario, sin un mayor perjuicio o daño."

En tal sentido, **las posiciones legales esbozadas por la activa, no parecen coincidir con la naturaleza propia del proceso de Acción de Petición de Herencia, configurando una falta de requisitos sustanciales de la demanda, debido que como se mencionó, el Código General del Proceso exige, y es un requisito fundamental para su admisión**, situación que presuntamente el Despacho no avizoro y el extremo demandante tampoco.

Sin embargo, **esta excepción está llamada a prosperar, como quiera que es un defecto estructural, y de una importancia tal, que es un requisito de admisión de la demanda, contemplado en el Artículo 82 de nuestro estatuto procesal, por lo que esta deberá concederse, con el fin de precaver el principio de legalidad que yace en la norma**; puesto a que el fundamento jurídico, es, a todas luces el camino por el cual debe guiarse el juez para el fallo. Y **al haber un fundamento jurídico presuntamente erróneo o al menos inaplicable a la Acción de Petición de Herencia, se hace imposible que el juez tenga una vista clara para emitir un fallo favorable; haciendo que la demanda tenga una ineptitud sustancial**, y acreedora de denegar el proceso de la referencia.

x. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA.

Se debe tener en cuenta, respecto de esta acción, que el Código Civil Colombiano trae al respecto los requisitos para peticionar en un proceso de petición de herencia, los cuales la activa pareciese no cumplir, toda vez que el término para reclamar feneció. Esto debido a que su difunta madre, la señora DE GAVIRIA, **fue en el año dos mil once (2011), pero la notificación de la presente providencia se da en el año dos mil veintitrés (2023), situación que es discordante con el término que la ley da para impetrar la acción**, veamos:

"<PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN DE HERENCIA>. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio." (Subrayado por fuera del texto)

Conforme a lo anterior, **el término para notificar dicha acción, sería al menos en el año dos mil veintiuno (2021), situación que comparada a la fecha actual, tiene un desfase de dos (2) años, por lo que generaría que la presente acción, estaría condenada a no prosperar, como quiera que la activa presuntamente no fue diligente a darle continuidad a la presente acción**. Por lo que a lo sumo, debe

entonces proceder el despacho a declinar la presente acción, por carencia del tiempo para hacer valer su presunto derecho.

xi. EXCEPCIÓN DE IMPOSICIÓN EXCESIVA DE LA MEDIDA CAUTELAR:

De acuerdo con el artículo 590 del Código General del Proceso, en su numeral 2, como quiera que el hecho de pretender el embargo de tres bienes inmuebles que sumarían aproximadamente doscientos millones de pesos colombianos (\$200.000.000), para garantizar una presunta pretensión de una hijuela, que puede ser alrededor de veinte millones de pesos colombianos (\$20.000.000) resulta excesivo, esto mencionando, que el demandante no procedió conforme a la norma acusada, la cual se cita:

"En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

*2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, **el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.** Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia."*
(Subrayado y negrillas fuera del texto)

Es así como de acuerdo a lo mencionado en la contestación de la demanda y en los documentos aportados, claramente **no hay un valor real que se pueda embargar, toda vez que como indican mis mandantes, a la activa se le reconoció su porcentaje como heredera, y esta renunció del resto de bienes dada su condición** y en caso de que la demanda no prospere, los valores pretendidos también se deben discutir, puesto a que hay un documento que la activa omite, así como los testimonios de mis clientes, los cuales cambian la óptica del caso.

En tal sentido, se hace importante **regular la medida cautelar y que la activa aporte el pago de la caución, ya que se encuentra generando perjuicios a mis clientes a al cesionario, debido a la aplicación de las medidas cautelares, ya que es una medida que estos no están en la condición de soportar, menos cuando son sus casas de habitación familiar y en caso de que la demandante no obtenga sentencia favorable, deberá compensar esos perjuicios, perjuicios que ahora no están garantizados, por lo que la activa deberá que prestar la caución, o levantar las medidas previas.**

xii. EXCEPCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

De acuerdo a lo mencionado por mis clientes, ***así como que la activa aporta y que confiesa en audiencia pública; es claro que mis prohijados cumplieron todos los requisitos no solo normativos sino morales; reconociendo como su porcentaje como heredera el seguro de vida de la señora DE GAVIRIA, e invitándola a participar de la partición sucesoral a la cual esta declinó y que se notificó personalmente y mediante edictos emplazatorios, cumpliendo en este caso todas las obligaciones de mis representados,*** frente a la demandante, por lo que el cobro de estas pretensiones parece un enriquecimiento sin justa causa, toda vez que implica a su vez ***un detrimento económico a mis prohijados, puesto a que las medidas cautelares, el gasto de honorarios de abogado y unas pretensiones injustificadas configuran la excepción aquí incoada***¹⁰.

En tal sentido, al pretender el cobro de unas sumas ya pagadas, así como el reconocimiento de unos derechos como heredera ya establecidos, en el presente proceso judicial, aparentemente, parece que sin una causa justa, se realicen unas pretensiones, así como la presunta omisión de situaciones, hechos y circunstancias que la misma confiesa en audiencia pública, configuran más el indicio de la presente excepción.

***xiii.* EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA:**

De conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, "(...) *en cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la Sentencia*". Solicito al Honorable despacho judicial se sirva declarar las excepciones de fondo o de mérito que se logren configurar en el trascurso del proceso de la referencia, conforme a los elementos materiales probatorios arrimados en el expediente y según los argumentos fácticos y de derecho.

V. PETICIONES

PRIMERA: Desestimar las pretensiones de la presente demanda al encontrar probadas las excepciones de fondo mencionadas en el acápite anterior.

SEGUNDA: Hacer efectiva la solicitud de Causión por parte del ejecutante, de conformidad al Artículo 590 del Código General del Proceso.

TERCERA: Condenar al pago de los perjuicios sufridos a mis prohijados, con ocasión de la práctica de las medidas cautelares, frente al cumplimiento de mis clientes de todas sus obligaciones frente a la herencia de la señora DE GAVIRIA.

CUARTA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre las casas identificadas con Folio de Matrícula Inmobiliaria 370- 0437553 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali; 378- 0114264 de la Oficina de Registro de Instrumentos

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2009) No 05360-31-03-001-2003-00164-01, Siete de octubre de dos mil nueve. M.P.: Edgardo Villamil Portilla

Públicos de Palmira; 370- 34314 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, pero ubicado en la ciudad de Dagua.

QUINTA: Condenar en costas a la parte demandante, por iniciar el aparato de justicia presuntamente sin fundamentos normativos, sustanciales, probatorios ni fácticos.

SÉPTIMA: En consecuencia de lo anterior, que se dé por terminado el presente proceso y se ordene el archivo definitivo del mismo.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El presente escrito de Excepciones de Fondo se fundamenta en los Artículos 9, 871, 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1326 y demás concordantes del Código Civil; Artículo 230 de la Constitución Política Colombiana; Artículos 82, 83, 86, 167, 205, 369, 487, 590 y concordantes del Código General del Proceso; Artículo 3 del Decreto 902 de 1988, Decreto 1729 de 1989, Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia STC8123-2017, Sentencia de Constitucionalidad C- 544 de 1994 proferida por la honorable Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C- 705 del 2015, emitida por la honorable Corte Constitucional de Colombia y demás jurisprudencia concordante.

A) SOLICITUD DE PRESENTACION DE CAUCION POR PARTE DEL EJECUTANTE ARTÍCULO. 599 C.G.P.

Como quiera que la parte actora ha solicitado medidas cautelares sobre bienes de mis representados, y ante las excepciones de mérito propuestas, las cuales tienen plena viabilidad y argumentación, solicito se de aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P, que señala:

*(...)“2. Para **que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda**, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. (...)” (Negrillas por fuera del texto)*

En este caso **al tratarse de un proceso declarativo, como partes demandadas y presentadoras de excepciones de fondo, solicitamos la aplicación de esta norma, puesto a que mis prohijados, han tenido graves perjuicios gracias a las medidas cautelares impuestas por el extremo demandante**, de una obligación que a la fecha se ratifica como satisfecha.

B) SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 86 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

Dada la existencia de unas presuntas incongruencias dentro del proceso de la referencia, las cuales instan en los hechos de la demanda, los cuales, se hacen bajo la gravedad de juramento, así como el interrogatorio de parte; el cual la activa contraría lo indicado en los hechos sobre el paradero de sus hermanos, mis clientes, ya que indica en los hechos:

8.- Bajo la gravedad de juramento que manifiesta mi mandante que desconoce el lugar de residencia de sus hermanos, ya que a raíz de la muerte de su señor madre se distanciaron y fue solo cuando viajó después de su Divorcio ocurrido el presente año que viajó al Municipio de Dagua y se enteró que sus hermanos no residían allí y que habían adelantado sucesión y se enteró que una de sus hermanas está en Suiza, la otra en Cali y su hermano en Bogotá su comunicación es esporádica y solo por vía celular y del señor CAMILO HERRERA GAVIRIA, quien es su sobrino y pasa gran parte del año residenciado en la casa de su tía mi mandante la señora LUZ ADRIANA GAVIRIA GOMEZ, pero cuando no está allí manifiesta que vive en el valle del Cauca pero no precisa dirección de su casa.

Y de otro lado indicó en interrogatorio de audiencia pública realizada el día once (11) de septiembre del hogaño, el cual puede encontrarse en el expediente digital del proceso, en la toma de video de la misma, donde confiesa, que si conocía tanto la dirección física como electrónica de mis clientes; ya que allí se allega la notificación del presente proceso, evidenciando una información presuntamente falsa, y haciendo aplicable lo mencionado en el Artículo 86 del Código General del Proceso que indica:

"Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código." (Subrayado por fuera del texto)

Por lo tanto ***se insta a su señoría para que proceda de conformidad a lo indicado en la ley***, y de estimarlo conveniente, aplicar las sanciones previstas en el fundamento citado, ya que si es cierto que pareciese una falta a la verdad que no conversa entre hechos de la demanda e interrogatorio en audiencia.

VII. MEDIOS DE PRUEBA.

Comedidamente solicito al despacho se tengan en cuenta las pruebas que reposan el proceso y las demás que este despacho considere pertinentes y conducentes:

a) DOCUMENTALES.

1. Resultado de consulta del Registro Único de Seguros, de la señora DE GAVIRIA, donde constaba que esta tenía un seguro de vida donde la beneficiaria era la activa de esta acción;
2. Petición a la Aseguradora SURAMERICANA S.A. para que informe quien era el beneficiario y quien reclamó el seguro de vida de la señora DE GAVIRIA. El cual se solicitó conforme al Artículo 173 del Código General del Proceso y a la fecha no se ha respondido lo requerido

b) TESTIMONIALES.

1. Solicito comedidamente al despacho requiera a la señora **ANGELA ANDREA TRUJILLO BARONA**, 1.005.705.732 quien es conocedora de los hechos relacionados a la demanda de la referencia.

c) DECLARACIÓN DE PARTE.

1. Declaración de parte de la señora **LUZ ADRIANA GAVIRIA GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 66.909.957 como demandante de la presente litis.
2. Declaración de parte del señor **CARLOS ALBERTO GAVIRIA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **94.419.239** como demandado de la presente litis.
3. Declaración de parte de la señora **CLAUDIA YOLANDA GAVIRIA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **66.887.029** como demandado de la presente litis.
4. Declaración de parte de la señora **SANDRA MILENA GAVIRIA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **66.887.462** como demandado de la presente litis.
5. Declaración de parte del señor **CRISTHIAN CAMILO HERRERA GAVIRIA** identificado con cédula de ciudadanía número **1.113.658.038** como demandado de la presente litis.

d) DE OFICIO.

Dado a que es información tutelada por reserva legal, protegida bajo los requisitos de Ley de Tratamiento de Datos Personales, y teniendo en cuenta el Artículo 13 de la Ley 1581 del 2012 que menciona:

"Artículo 13. Personas a quienes se les puede suministrar la información. La información que reúne las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:

a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;

b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;

c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley." (Subrayado por fuera del texto)

Se requiere al señor juez lo siguiente, debido a que fue requerido mediante derecho de petición, cumpliendo los requisitos del Código General del Proceso que:

1. **Oficie a la entidad aseguradora Seguros SURAMERICANA S.A.** para que indique y remita soportes sobre los cuales evidencien **quien fue la beneficiaria y reclamante del Seguro de Vida de la señora MARÍA BERTILDA GOMEZ DE GAVIRIA** (QEPD);
2. Así mismo, que **oficie a la señora demandante respecto de su Registro Civil de Matrimonio y/o a la respectiva Registraduría Nacional**, para evidenciar el vínculo que esta tenía con el funcionario ALEXIS GOMEZ GOMEZ.

VIII. PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

IX. NOTIFICACIONES.

- **DEMANDANTE:** en la Calle 24 Norte, # 5- 07, Urbanización Reserva de la Sabana, sin correo de notificación, manifiesta su apoderada.
- **APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:** correo electrónico: glll5@hotmail.com – glorialulopez02@gmail.com y en la dirección ubicada en la Calle 22 # 32- Piso 2, Barrio Las Américas, de Armenia, Quindío.
- **EL SUSCRITO:** Al correo electrónico: jcastano@legalspace.com.co y a la dirección Cl. 23 Nte. #6AN – 17, Edificio Centro Profesional Sexta Avenida, Oficina 1007, Santiago de Cali- Valle del Cauca.
- **DEMANDADO:** el señor CARLOS ALBERTO GAVIRIA GOMEZ al correo electrónico carlosgaviria@yandex.com y a la dirección física Cl. 23 Nte. #6AN – 17, Edificio Centro Profesional Sexta Avenida, Oficina 1007, Santiago de Cali- Valle del Cauca.
- **DEMANDADO:** la señora CLAUDIA YOLANDA GAVIRIA GOMEZ al correo electrónico yoclau0608@gmail.com y a la dirección física Cl. 23 Nte. #6AN – 17, Edificio Centro Profesional Sexta Avenida, Oficina 1007, Santiago de Cali- Valle del Cauca.
- **DEMANDADO:** la señora SANDRA MILENA GAVIRIA GOMEZ al correo electrónico gaviriagomez1@hotmail.com y a la dirección física Cl. 23 Nte. #6AN – 17, Edificio Centro Profesional Sexta Avenida, Oficina 1007, Santiago de Cali- Valle del Cauca. ´

- **DEMANDADO:** el señor CRISTHIAN CAMILO HERRERA GAVIRIA al correo electrónico herreragaviria@hotmail.com y a la dirección física Cl. 23 Nte. #6AN – 17, Edificio Centro Profesional Sexta Avenida, Oficina 1007, Santiago de Cali- Valle del Cauca.
- **LA APODERADA DEL DEMANDADO:** la doctora NATALIA ESTEFANÍA DÍAZ ALCALÁ al correo electrónico ndiaz@legalspace.com.co y a la dirección física Cl. 23 Nte. #6AN – 17, Edificio Centro Profesional Sexta Avenida, Oficina 1007, Santiago de Cali- Valle del Cauca.
- **LA TESTIGO :** ANGELA ANDREA TRUJILLO VARONA en la en Cl. 23 Nte. #6AN – 17, Edificio Centro Profesional Sexta Avenida, Oficina 1007, Santiago de Cali- Valle del Cauca y al correo angelatrujillo492@gmail.com

Sin otro en particular me suscribo a usted,



JUAN SEBASTIAN CASTAÑO LIÉVANO

C.C. **1143869653** de Santiago de Cali – Valle

T.P. 375.727 del CSJ

Señores(as)

JUZGADO PRIMERO (001) DE FAMILIA DE DEL CIRCUITO DE ARMENIA- QUINDÍO.

Doctora. Luz Marina Vélez Gómez.

j01fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.
RADICADO: 630013110001**20190041400**
PROCESO: PROCESO DECLARATIVO DE PETICIÓN DE HERENCIA.
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA GAVIRIA GÓMEZ

**DEMANDADOS
(AS):**

1. CARLOS ALBERTO GAVIRIA GÓMEZ C.C. No. 94.419.239
2. CLAUDIA YOLANDA GAVIRIA GÓMEZ. C.C. No. 66.911.912
3. SANDRA MILENA GAVIRIA GÓMEZ. C.C. No. 66.887.462.
4. CRISTHIAN CAMILO HERRERA GAVIRIA. C.C. No. 1.113.658.038
5. Demás herederos determinados e indeterminados.

Carlos Alberto Gaviria Gómez, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.419.239** de Dagua - Valle del Cauca; por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente Al doctor **Juan Sebastián Castaño Liévano**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali - Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.143.869.653 de Cali - Valle del Cauca, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. **375.727** del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico jcastano@legalspace.com.co ; para que en mi nombre y representación, defienda mis intereses y lleve hasta su culminación el proceso declarativo de Acción de Petición de Herencia iniciado en mi contra, con el radicado número 630013110001**20190041400** que se lleva en su digno cargo.

El apoderado tiene todas las facultades que expresa el art. 77 del Código General Del Proceso especialmente notificarse, contestar la demanda, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, presentar recursos, cobrar honorarios, tachar de falsos los documentos y demás facultades inherentes a este tipo de mandato, y en general, para ejercitar todas acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

Sírvase reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,



Carlos Alberto Gaviria Gómez
C.C No. 94.419.239.

Acepto,



Juan Sebastián Castaño Liévano
C.C No.1.143.869.653
T.P .375.727 del C.S. de la J.



Juan Sebastián Castaño Lievano <jcastano@legalspace.com.co>

REMISIÓN DE PODER PARA ACTUAR LEY 2213 DEL 2022

CARLOS GAVIRIA <carlosgaviria@yandex.com>

17 de octubre de 2023, 12:18 p.m.

Para: Juan Sebastián Castaño Lievano <jcastano@legalspace.com.co>

CC: Natalia Díaz <ndiaz@legalspace.com.co>, Notificaciones Judiciales Legal Space <notificacionesjudiciales@legalspace.com.co>

Buenos días abogado, adjunto el documento firmado. Muchas gracias.

17.10.2023, 10:23, "Juan Sebastián Castaño Lievano" <jcastano@legalspace.com.co>:

[Texto citado oculto]



Poder amplio y suficiente. Carlos Alberto Gaviria_OK_20231017.pdf

163K

Señores(as)

JUZGADO PRIMERO (001) DE FAMILIA DE DEL CIRCUITO DE ARMENIA- QUINDÍO.

Doctora. Luz Marina Vélez Gómez.

j01fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.
RADICADO: 630013110001**20190041400**
PROCESO: PROCESO DECLARATIVO DE PETICIÓN DE HERENCIA. LUZ
DEMANDANTE: ADRIANA GAVIRIA GÓMEZ

**DEMANDADOS
(AS):**

1. CARLOS ALBERTO GAVIRIA GÓMEZ C.C. No. 94.419.238
2. CLAUDIA YOLANDA GAVIRIA GÓMEZ. C.C. No. 66.887.029
3. SANDRA MILENA GAVIRIA GÓMEZ. C.C. No. 66.887.462.
4. CRISTHIAN CAMILO HERRERA GAVIRIA. C.C. No. 1.113.658.038
5. Demás herederos determinados e indeterminados.

Claudia Yolanda Gaviria Gómez, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.887.029; por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a **Juan Sebastián Castaño Liévano**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali - Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.143.869.653** de Cali - Valle del Cauca, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. **375.727** del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico jcastano@legalspace.com.co ; para que en mi nombre y representación, defienda mis intereses y lleve hasta su culminación el proceso declarativo de Acción de Petición de Herencia iniciado en mi contra, con el radicado número 630013110001**20190041400** que se lleva en su digno cargo.

El apoderado tiene todas las facultades que expresa el art. 77 del Código General Del Proceso especialmente notificarse, contestar la demanda, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, presentar recursos, cobrar honorarios, tachar de falsos los documentos y demás facultades inherentes a este tipo de mandato, y en general, para ejercitar todas acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

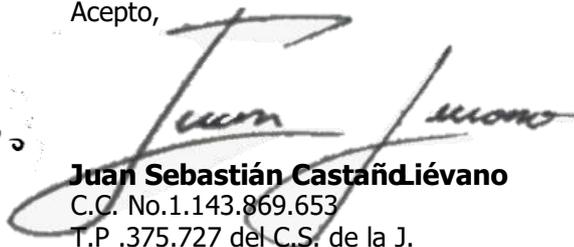
Sírvase reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,



Claudia Yolanda Gaviria Gómez
C.C. No. 66.887.029

Acepto,



Juan Sebastián Castaño Liévano
C.C. No.1.143.869.653
T.P. 375.727 del C.S. de la J.



Juan Sebastián Castaño Lievano <jcastano@legalspace.com.co>

(sin asunto)

1 mensaje

Clau G.G. <yoclau0608@gmail.com>
Para: jcastano@legalspace.com.co

10 de octubre de 2023, 3:39 p.m.

"Remito poder debidamente firmado y aceptado conforme al Artículo 8 de la Ley 2213 del 2022"

 **Poder amplio y suficiente. Claudia Yolanda Gaviria_202319.pdf**
173K

Señores(as)

JUZGADO PRIMERO (001) DE FAMILIA DE DEL CIRCUITO DE ARMENIA- QUINDÍO.**Doctora. Luz Marina Vélez Gómez.**j01fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.
RADICADO: 630013110001**20190041400**
PROCESO: PROCESO DECLARATIVO DE PETICIÓN DE HERENCIA.
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA GAVIRIA GÓMEZ

**DEMANDADOS
(AS):**

1. CARLOS ALBERTO GAVIRIA GÓMEZ C.C. No. 94.419.238
2. CLAUDIA YOLANDA GAVIRIA GÓMEZ. C.C. No. 66.911.912
3. SANDRA MILENA GAVIRIA GÓMEZ. C.C. No. 66.887.462.
4. CRISTHIAN CAMILO HERRERA GAVIRIA. C.C. No. 1.113.658.038
5. Demás herederos determinados e indeterminados.

Sandra Milena Gaviria Gómez, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.887.462**; por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **Juan Sebastián Castaño Liévano**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali - Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.143.869.653** de Cali - Valle del Cauca, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. **375.727** del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico jcastano@legalspace.com.co ; para que en mi nombre y representación, defienda mis intereses y lleve hasta su culminación el proceso declarativo de Acción de Petición de Herencia iniciado en mi contra, con el radicado número 630013110001**20190041400** que se lleva en su digno cargo.

El apoderado tiene todas las facultades que expresa el art. 77 del Código General Del Proceso especialmente notificarse, contestar la demanda, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, presentar recursos, cobrar honorarios, tachar de falsos los documentos y demás facultades inherentes a este tipo de mandato, y en general, para ejercitar todas acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

Sírvese reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,

Sandra M. Gaviria
Sandra Milena Gaviria Gómez
C.C. No. 66.887.462

Acepto,

Juan Sebastián Castaño Liévano
Juan Sebastián Castaño Liévano
C.C. No. 1.143.869.653
T.P. 375.727 del C.S. de la J



Juan Sebastián Castaño Lievano <jcastano@legalspace.com.co>

« Remito poder debidamente firmado y aceptado conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022 »

1 mensaje

Sandra Milena Gaviria Gomez <gaviriagomez1@hotmail.com>

Para: "jcastano@legalspace.com.co" <jcastano@legalspace.com.co>